

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 30
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelanta-
 do, no admitiéndose sellos de correos para
 realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de
 venta ejemplares de esta publicación oficial, al
 precio de 5 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Mi-
 nisterio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagodurias de
 Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la
 Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamacio-
 nes se reciben en dicha Administración de la
 GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde,
 todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta
 Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
 Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdic-
 ción.
- Ministerio de Estado:**
 Cancellaría.—Recepción por S. M. en audiencia particular
 del Embajador extraordinario de Turquía.
 Real decreto autorizando al Ministro de Estado para publi-
 car el texto definitivo de las leyes y reglamentos de las
 Carreras diplomática, consular y de intérpretes.
 Leyes y reglamentos á que se refiere el Real decreto an-
 terior.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
 Real decreto promoviendo á la Dignidad de Chantre en la
 Catedral de Orense á D. Cándido Moro y Alvarez.
 Real decreto de indulto.
- Ministerio de la Guerra:**
 Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación
 nominal de los sargentos y licenciados de todas clases
 que han sido significados para los destinos que se ex-
 presan.
 Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla
 de Cuba.
- Ministerio de Hacienda:**
 Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal de
 este Ministerio durante el mes de Abril último.
 Escalafón general de cesantes de la Hacienda pública.
- Ministerio de la Gobernación:**
 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Rectificando la
 fecha en que se ha de celebrar una subasta de conducción
 de correspondencia.
 Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhu-
 maciones.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
 Universidad Central.—Listas de aspirantes á Escuelas pú-
 blicas de primera enseñanza.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y
 Obras públicas:**
 Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. An-
 tonio Alsarà para alumbrar y aprovechar las aguas
 subálveas del barranco de Olocán, Valencia.
- Administración provincial:**
 Diputación provincial de Tarragona.—Subasta para el arrien-
 do del contingente provincial.
 Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.—Citando
 á los individuos que se expresan para que contesten á los
 cargos que les resultan en un expediente administrativo.
 Universidad literaria de Zaragoza.—Anuncio convocando á
 oposición para proveer una plaza de Ayudante facultati-
 vo en la Facultad de Medicina de dicha Universidad.
 Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Fijando
 la fecha en que se ha de verificar las subastas de 10.000
 kilogramos de cobre en torales.
- Administración de Justicia:**
 Audiencias provinciales.—Edictos de las Audiencias de Bil-
 bao y Cádiz.

Tribunal Contencioso administrativo.—Edicto de Bilbao.
Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de
 Albaida, Alicante, Aracena, Barcelona-Atarazanas, Bar-
 celona-Norte, Barcelona-Parque, Barcelona-Universidad,
 Béjar, Castropol, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Chan-
 tada, Chinchilla, Chiva, Fuenteovejuna, Gerona, Gra-
 nada-Salvador, Grazalema, Huelva, Ibiza, Illescas, Játiva,
 Jerez de la Frontera-San Miguel, La Palma, Lucena,
 Madrid-Audiencia, Madrid-Buenavista, Madrid-Hospital,
 Madrid-Latina, Posadas, Sanlúcar la Mayor, Santan-
 der, Sarria y Sevilla-San Vicente.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.),
 Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Minis-
 tro de Estado y de los altos funcionarios de la Real
 Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Gene-
 ral de División Izzet Pachá, quien, previamente anun-
 ciado por el Excelentísimo Sr. Segundo Introdutor
 de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augus-
 tas manos de S. M. la carta en que S. M. I. el Sultán de
 Turquía le acredita en calidad de Enviado Extraordi-
 nario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto continuo el Sr. Ministro tuvo la honra de pre-
 sentar á S. M. el personal de la Legación.

Después de la audiencia, el nuevo Representante de
 Turquía se retiró, tributándosele, como á su ida á Pa-
 lacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida
 entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el
 Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cua-
 les resulta:

Que con fecha 22 de Agosto de 1899 se dedujo, á
 nombre de D. Manuel Vázquez López, vecino de la ca-
 pital referida, demanda en juicio civil ordinario de
 mayor cuantía, en la que se exponían los siguientes
 hechos: que en 28 de Noviembre de 1888, y por medio
 de escritura pública, cedió el demandante en arrenda-
 miento á aquella Diputación provincial, para instalar
 en ellas el Instituto y la Escuela Normal de Maestros,
 las casas que para dicho objeto había aquél construido
 en las calles Odiel, núm. 73, y Rábida, 1 y 3, de la re-
 petida capital de Huelva; que en dicho contrato se con-
 vino que el arrendamiento se hacía por plazo de diez
 años, que empezarian á contarse en 1.º de Septiembre
 de 1888 y terminarian en 31 de Agosto de 1898; que su
 duración podía prorrogarse por consentimiento de am-
 bas partes y por años completos, y que el precio del
 arrendamiento sería de 8.000 pesetas anuales y por tri-
 mestres vencidos; que transcurridos los diez años fija-
 dos sin que por ninguna de las partes se diera aviso
 alguno, continuó la Corporación en posesión de las fin-
 cas arrendadas y dedicándolas al mismo objeto á que
 se hallaban destinadas hasta el día 31 de Diciembre
 de 1898, en cuya fecha pretendió la aludida Diputación
 dar por terminado el contrato, sin tener para nada en
 cuenta los derechos y obligaciones nacidos del contra-

to y de la ley, desalojando las fincas y pagando sólo
 la renta correspondiente al trimestre vencido; y que
 habiéndose faltado por la Corporación á lo estipulado,
 el demandante se creía con perfecto derecho á exigir
 de aquélla el exacto cumplimiento de lo pactado, ó sea
 el pago del año completo del arriendo, que ascendía
 á 6.000 pesetas, deducidas las 2.000 percibidas como
 pertenecientes al trimestre vencido, con más los inte-
 reses legales que dicha cantidad produjera á partir de
 la fecha de la reclamación, á todo lo cual se solicitaba
 en la súplica fuese condenada la Diputación provincial
 de Huelva:

Que admitida la demanda y citado y emplazado que
 fué para contestarla el Vicepresidente de la Diputación
 provincial, en tal estado, el Gobernador de la provin-
 cia, á instancia de aquél, y de acuerdo con el informe
 de la Comisión provincial, requirió de inhibición al
 Juzgado, fundándose: en que tiene carácter de contrato
 administrativo todo aquel en que interviene la Admi-
 nistración central, provincial y municipal, en materia
 de su competencia, y en asunto que recaiga inmedia-
 tamente sobre un servicio público, toda vez que en tal
 acto no obra como entidad jurídica capaz de derechos y
 obligaciones, sino ejercitando la función que como Ad-
 ministración activa le compete, emanada del Poder eje-
 cutivo; en que, en perfecta armonía con este principio,
 la vigente ley de lo Contencioso establece en su ar-
 tículo 5.º que se atribuyen á la jurisdicción Contencio-
 so administrativa «las cuestiones referentes al cumpli-
 miento, inteligencia, rescisión y efectos de los contra-
 tos celebrados por la Administración central, provin-
 cial y municipal para obras y servicios públicos de to-
 das clases; en que el contrato de que en el pleito se
 trataba, era un contrato esencialmente administrativo,
 por haber intervenido en el mismo, como una de las
 partes, la Administración provincial, por recaer inme-
 diatamente sobre un servicio público, cual lo era el
 de la enseñanza, y por acomodarse á las formas esta-
 blecidas por el derecho especial que regula estos ac-
 tos, formas que afectaban á su validez, y sin las cuales
 no podría surtir efecto el contrato administrativo, á di-
 ferencia del contrato civil, que sólo se perfecciona por
 la voluntad y el consentimiento; y en que la compe-
 tencia á favor de la Administración en el presente caso
 no ofrecía la más ligera duda, por estar reconocida por
 la ley, y confirmada en numerosas resoluciones, entre
 las cuales podría citarse el Real decreto de 8 de Octu-
 bre de 1898; citaba además el Gobernador el art. 2.º del
 Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los Reales
 decretos de 8 de Octubre de 1889, 16 de Noviembre
 de 1878, 20 de Marzo de 1887, Reales órdenes de 18 de
 Octubre de 1880, 21 de Marzo de 1881 y 3 de Febrero
 de 1882:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su ju-
 risdicción, alegando: que el contrato no versaba sobre
 ninguna obra ni servicio de carácter público, único
 caso en el que podría tener carácter administrativo y
 quedar sujeto á la jurisdicción contencioso administra-
 tiva, conforme á la ley reguladora de dicha jurisdic-
 ción, y que la doctrina sustentada en el requerimien-
 to se apartaba completamente del verdadero concepto
 que dan al contrato administrativo, tanto la ley cita-
 da, como multitud de resoluciones, entre las cuales ci-
 taba la sentencia del Tribunal de lo Contencioso admi-
 nistrativo de 8 de Junio de 1892, que vino á determi-
 nar que las cuestiones originadas de los contratos de
 arrendamiento de edificios destinados á la instalación
 de dependencias ó servicios del Estado, son de la ex-

clusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, hallándose también consignada la misma doctrina en sentencias de 12 de Diciembre de 1890 y 8 de Octubre de 1891, así como en auto del referido Tribunal de 2 de Junio de 1892:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, en virtud del cual no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: «2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»:

Visto el art. 5.º de la propia ley, según el que, continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción Contencioso administrativo las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Manuel Vázquez contra la Diputación provincial de Huelva, sobre incumplimiento de contrato:

2.º Que el referido contrato versó sobre el arrendamiento de unas fincas de la propiedad del demandante que la Diputación destinaba para instalar en ellas el Instituto y la Escuela Normal de la provincia:

3.º Que en tal supuesto, y con arreglo á la jurisprudencia sancionada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en contratos de esa naturaleza, la Administración obra como persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, sin que los mismos revistan carácter de verdaderos contratos administrativos, por no recaer inmediatamente el objeto de la estipulación sobre una obra ó servicio público, requisito indispensable para que sea de aplicar el precepto contenido en el artículo 5.º citado de la ley reformada de 22 de Junio de 1894:

4.º Que sólo la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la cuestión planteada, con sujeción á lo dispuesto en el art. 4.º, también citado, de la ley referida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 12 de la ley de 28 de Marzo último dispone que en el término de un mes, desde su promulgación, publicará el Ministro de Estado el texto definitivo de las leyes de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, con las modificaciones y refundiciones que en aquella se consignan, y á los dos meses, á contar de la misma fecha, los Reglamentos de las mencionadas Carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones que en la ley primeramente citada se establecen.

Cumpliendo lo prevenido en dicho art. 12, se han adicionado á la ley de 1883 las disposiciones votadas por las Cortes y sancionadas por V. M.

Los Reglamentos de 1883, como la Ley de igual fecha, organizaron tan importantes Carreras, dando garantías al personal de las mismas, y sólo se ha hecho preciso introducir en ellos las variaciones impuestas por la necesidad de que concordasen con los nuevos preceptos legales, añadiendo lo dispuesto en Reales decretos posteriores, los dictámenes del Consejo de Estado y aquellas aclaraciones que la experiencia aconseja, á fin de hacer más efectivos algunos artículos que en parte habían caído en desuso, y completar otros

que sin duda han de resultar beneficiosos para el mejor servicio de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Aguilar de Campoo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Estado para publicar el texto definitivo de las Leyes y Reglamentos de las Carreras diplomática, consular y de Intérpretes, con arreglo á las modificaciones y refundiciones consignadas en la ley de 28 de Marzo último, y en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la misma.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Ventura García Sancho é Ibarrondo.

LEY ORGÁNICA

DE LAS CARRERAS

DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTERPRETES

TÍTULO PRIMERO

De la Carrera diplomática.

Artículo 1.º La Carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de segunda clase.
- 4.ª Ministro residente.
- 5.ª Secretario de primera clase.
- 6.ª Secretario de segunda clase.
- 7.ª Secretario de tercera clase.
- 8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la Carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase, podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de Misión.

Los Jefes de Misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la Carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce, hasta que sean colocados, del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro plenipotenciario de primera clase..	15.000
Ministro plenipotenciario de segunda clase..	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el Reglamento.

Art. 6.º En la Carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobado en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el Reglamento.

Art. 7.º Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Misiones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la Carrera, y aunque sin sueldo del Estado, tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás funcionarios, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

El número de aquellos funcionarios no podrá exceder de veinte.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido, sin nota desfavorable en el expediente, tres años, por lo menos, en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad: debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Quando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Los funcionarios de la Carrera diplomática que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la Carrera diplomática, sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la Carrera diplomática; exceptuándose las de la Sección de Asuntos comerciales, cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la Carrera consular. Todos estos funcionarios tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si lo hubiesen sido en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías, que desempeñen puestos en la Administración central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la Carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera diplomática.

Art. 11. El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo, á Ministros plenipotenciarios de segunda clase para puestos de Ministros residentes, y viceversa. En estos casos, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 12. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de armas de la insigne Orden del Toisón de Oro, el de primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros, serán desempeñados por individuos de la Carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; los de la Junta administrativa de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por funcionarios cesantes de la Carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales, el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos, si los tuvieren.

TÍTULO II

De la Carrera consular.

Art. 1.º La Carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.

- 3.ª Cónsules de segunda clase.
- 4.ª Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

- 1.ª Cónsules y Vicecónsules honorarios, á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.
- 2.ª Agentes consulares delegados de los Cónsules, en sus respectivas demarcaciones, para que les auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º, serán desempeñados por individuos de la Carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los funcionarios de la Carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera diplomática.

Art. 4.º El Ministro de Estado, por conveniencia del servicio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá nombrar en comisión, y sin limitación de tiempo, á Cónsules de primera clase para puestos de Cónsules de segunda. En este caso, los interesados percibirán sus haberes con cargo al puesto correspondiente á su categoría personal.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	10.000
Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos obvenconales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 6.º En la Carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.
- Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

Art. 7.º Para ascender á Cónsul de segunda clase, se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías, se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 8.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los funcionarios de la Carrera consular que asciendan por elección en el extranjero, adquirirán su categoría con carácter definitivo desde el día en que tomen posesión del destino para el que hayan sido nombrados.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la Carrera consular sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados.

Los Cónsules que sean nombrados para plazas de su categoría en el Ministerio, conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás funcionarios de su categoría dentro del Ministerio.

Los empleados consulares de la segunda, tercera y cuarta categorías que desempeñen cargos en la Administración central del Ministerio de Estado, y que hayan servido cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la Carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo se les podrá destinar á un

Viceconsulado independiente cuando tengan dos años de servicios efectivos.

Art. 9.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta Carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la Carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la Carrera consular, en los Consulados en Asia y en África, los Intérpretes de primera y segunda clase con veinte años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del País en que deben residir.

TÍTULO III

De las Carreras de Intérpretes ó Interpretación de Lenguas.

Artículo 1.º La Carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la Carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los funcionarios de la Carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y sólo pasarán á la Carrera consular cuando con veinte años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados en Asia y Africa, cuyo sueldo regulador sea igual al de los establecidos en aquellos Países en que sirvieron como Intérpretes.

Art. 5.º En la Carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo estas condiciones:

- Primera. Ser español y de la edad que exprese el Reglamento.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el Reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas, se necesita:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de Aspirante.
- 2.º Ser aprobado en las materias que exija el Reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase, se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas; ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se destine al candidato, que acreditará en la forma que dispone el Reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase, es necesario haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera, y poseer con perfección la lengua del País á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase, es preciso haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en Países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de Aspirantes que fije el Reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los Aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Misiones ó Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 9.º La Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado constituye un servicio especial, distinto del de los Intérpretes en el extranjero.

El ingreso en ella tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones que señale el Reglamento.

Los ascensos á la categoría superior se darán por concurso entre los funcionarios de inferior categoría, teniendo como méritos, además de las dotes de inteligencia y laboriosidad, el número de idiomas que traduzcan, la dificultad de los mismos y su mayor utilidad en dicha Oficina. En caso de igualdad de notas, el ascenso será por antigüedad.

Art. 10. El nombramiento de los funcionarios de la Carrera de Intérpretes de la primera categoría, se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su categoría, disfrutarán, sobre su sueldo personal, la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

DISPOSICIONES GENERALES Á LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR, DE INTÉRPRETES É INTERPRETACIÓN DE LENGUAS

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las Carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el Reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º Á excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo, cuyo sueldo regulador no se halle consignado en presupuesto, imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los funcionarios diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no descendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un País cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes, en igual caso, perderán su turno y ocuparán asimilado el último puesto de su escala.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir por algún tiempo.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destino en lo sucesivo en los puntos que señale el Reglamento, se les abonará, para los efectos legales, una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándose el de las licencias que hayan disfrutado.

Art. 6.º Ningún funcionario podrá ser destituido de su cargo sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resultan presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito, priva al empleado de todos sus derechos.

La cesantía en estas Carreras, se decretará:

- 1.º Por supresión del cargo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ó otra análoga en su objeto y fines, el funcionario que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.
- 2.º Por renuncia voluntaria del empleo.
- 3.º Por injustificado abandono del mismo.
- 4.º Por no regresar al punto del destino cuando termine el plazo de licencia, á menos que se acrediten causas legítimas para ello.
- 5.º Cuando los actos ó circunstancias que motiven la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido sin que se incoe el oportuno expediente, ó terminado éste por sentencia absolutoria, deberá colocarse al funcionario en un puesto de su categoría, si hubiera vacante, ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de aquellos que verifiquen en comisión del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el Reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos á cesantía, jubilación y Montepío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º El Ministro de Estado publicará, dentro del término de dos meses, á contar desde el 29 de Marzo último,

los Reglamentos de las mencionadas Carreras, revisados en lo que sea indispensable en consonancia con las reformas y adiciones establecidas en esta ley.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, que se dictaron para plantear economías en las Carreras diplomática y consular y Dependencias del Ministerio de Estado, se entenderá que tienen plena fuerza legal desde la fecha de su publicación para todos los efectos y consecuencias de las leyes de Contabilidad.

Art. 3.º El personal que ha quedado excedente en las Carreras diplomática y consular en virtud de las economías planteadas por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1899, volverá al servicio activo con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Se formará por rigurosa antigüedad un escalafón dentro de cada categoría, que se publicará en la GACETA DE MADRID, añadiéndose al general de las Carreras citadas.

2.ª Todas las vacantes hasta extinguir las excedencias, se proveerán con la fecha en que hayan ocurrido aquéllas, en el excedente más antiguo de la categoría respectiva.

3.ª Si dicho excedente, á quien en virtud de las presentes disposiciones deba corresponder una vacante, no la aceptase, será declarado cesante, pasando al escalafón de su clase en las condiciones que para los cesantes marca la ley de su Carrera respectiva.

4.ª La situación de excedente se considerará para todos los efectos, con excepción del cobro de haberes y adquisición de derechos pasivos, como de activo servicio.

Art. 4.º Queda suspendido el ingreso en la Carrera Diplomática hasta que sea inferior á veinte el número de agregados.

Los que hayan ingresado en los años 1896 y 1898 podrán ascender en el Ministerio á la categoría superior inmediata, aunque no hayan prestado servicio en el extranjero; pero no podrán ascender á otra categoría superior en el Ministerio sin haber servido por lo menos cinco años en el extranjero con residencia efectiva en sus destinos.

Art. 5.º Los funcionarios de las Carreras diplomática y consular que sirvan en los cargos cuya categoría se haya rebajado, podrán continuar en ellos en comisión por tiempo ilimitado con las asignaciones establecidas en los Presupuestos.

Art. 6.º Reducido por esta ley el personal de la Interpretación de Lenguas, se amortizarán todas las vacantes de las plazas que no se consignan en la siguiente plantilla:

	Pesetas.
Un Intérprete de primera clase, Jefe	7 500
Dos ídem de segunda, á 5.000.....	10 000
Tres ídem de tercera, á 4.000.....	12 000
	<hr/>
	29.500

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DIPLOMÁTICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Artículo 1.º Con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la Ley, la Carrera diplomática es especial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que, referentes á las dos primeras, consigna el artículo 2.º de la citada Ley.

Art. 2.º Sólo la posesión personal de la plaza y sueldo consignado en Presupuesto, dada en la residencia para que haya sido destinado el funcionario, servirá para la efectividad de la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de esta disposición los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes que, con arreglo á lo ordenado en el art. 6.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 (incluido en el art. 11 del texto de la Ley refundida), hayan sido nombrados en comisión para otra de dichas categorías, los cuales podrán tomar posesión en el punto á que vayan á prestar sus servicios.

Art. 3.º La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren, son propiedad exclusiva del Estado.

Queda, por consiguiente, prohibida su publicación sin autorización previa, y los que lo hicieren, estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este Reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Los Jefes de Misión nuevamente nombrados tomarán posesión de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar la carta poniendo término á su misión, que, en este caso, deberá serlo por su sucesor.

Art. 5.º En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de Misión ó el de la entrega de la carta poniendo término á

aquella y el de la toma de posesión de su sucesor, se hará cargo de la Embajada ó Legación el Secretario de mayor categoría de la misma, percibiendo como Encargado de Negocios los haberes con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Cuando un Jefe de Misión cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa-legación si el contrato de alquiler de la misma ha sido previamente aprobado por él; y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá, además de su dotación personal, la asignación para gastos ordinarios y la tercera parte de la señalada al Jefe para los de representación.

El pago de alquiler de la casa legación será con cargo á la tercera parte de los gastos de representación del Jefe, de cuyo importe no podrá nunca exceder.

Art. 7.º Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comisión del servicio, disfrutarán durante su ausencia su sueldo personal. Cuando esta ausencia fuese del Jefe en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excediere de veinte días, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los gastos de representación, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, según el artículo anterior.

Art. 8.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior al de su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les corresponde; pero se les satisfarán los gastos de representación asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de representación.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo se harán por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero; podrá, sin embargo, prorrogarse el plazo tratándose de un nombramiento en comisión de superior categoría para desempeñar el cargo de Jefe de Misión, cuando así lo estime necesario el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el parecer del Consejo de Estado.

Art. 9.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquier otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á la otra mitad y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán ser provistos sino con el carácter de interinidad y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que estos nombramientos impidan á dichos empleados cesantes obtener los puestos en propiedad que les correspondan con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de la Carrera diplomática.

Art. 11. El Ministro de Estado y los empleados, tanto activos como cesantes, podrán promover expediente á fin de que se declare que dichos funcionarios se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Los expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado. Para que surtan sus efectos deberán haber sido presentados y registrados en dicho Centro con tres meses, al menos, de antelación á la fecha en que ocurra la vacante que pueda corresponder á los referidos empleados.

Art. 12. Los funcionarios á quienes se declare imposibilidad temporalmente para el servicio, podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separación, y en este caso se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 13. El número total de Agregados no podrá exceder de veinte.

Los dos primeros años de servicios en esta categoría habrán de prestarse necesariamente en el extranjero.

Al formar cada año el escalafón de la Carrera, se tendrá en cuenta para computar la antigüedad de los Agregados y señalar su puesto, los servicios que hayan prestado en activo, descontando el tiempo de cesantías.

Art. 14. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Reales Órdenes. En los puntos no comprendidos en las regulaciones, cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 15. Los Jefes de las Misiones diplomáticas tienen la alta representación del país en la Nación en que están acreditados, y deben llevarla con arreglo al Derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno,

velando al propio tiempo por el decoro de la Misión y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á su cargo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y á ejecutar cuantos trabajos se les confíen, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 17. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Misión, para poder estar enterados de ellos y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representación.

En este concepto, son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confíen; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Misión, no pudiendo abonar ni incluir en las de gastos extraordinarios cantidad alguna que no esté previamente aprobada por Real orden, siendo responsables personalmente de las infracciones á esta disposición. También firmarán los actos notariales que se otorguen.

Art. 18. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los Archivos y registros de la Misión, redactan la correspondencia con los Cónsules, y ejecutan los demás trabajos que sus Jefes les confíen.

Art. 19. Los terceros Secretarios tienen á su cargo los trabajos de redacción, traducción y copia que les confíen sus Jefes.

Los Agregados llevan los libros copiadores y desempeñan los demás trabajos que se les encomienden.

Art. 20. En las Misiones cuya dotación de empleados no sea completa, se encargarán los de una clase del desempeño de las funciones de las clases que falten, según disponga su Jefe.

Art. 21. Los Secretarios que ejerzan el cargo de Jefe de Cancillería en las Misiones, deberán remitir anualmente al Ministerio una Memoria, que se publicará en el *Boletín Oficial* del mismo, sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre un punto de la administración de aquel país ó de su sistema político y relaciones internacionales.

Si dejasen de cumplir lo prevenido en este artículo, perderán el derecho al ascenso por elección.

Art. 22. Está terminantemente prohibido á los Jefes de Misión confiar á personas extrañas á las Carreras que dependen del Ministerio de Estado funciones propias de los Secretarios ó Agregados de la misma.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Art. 23. El ingreso en la Carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.º de la Ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 24. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º, tit. I de la Ley. Además presentarán la certificación de haber sido declarados aptos en el examen previo á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 25. El examen de aptitud para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática podrá solicitarse en todo tiempo, y el Ministro de Estado lo acordará y designará Tribunal cuando se reuna número suficiente de candidatos.

Constituirán el Tribunal del examen de aptitud cuatro individuos de la Carrera diplomática designados por el Ministerio de Estado, así entre los funcionarios en activo ó como entre los cesantes ó jubilados, y el Jefe ú otro funcionario de la Interpretación de Lenguas. El de más categoría administrativa ejercerá las funciones de Presidente, y el de menor, y entre ellos el más moderno, las de Secretario.

El examen versará sobre nociones generales de Geografía política y comercial, é Historia de España y Universal, según programa que se publicará en la GACETA, y conocimiento de idiomas. Las contestaciones al programa deberán darse necesariamente en lengua francesa. El conocimiento de idiomas se demostrará leyendo, traduciendo, redactando y escribiendo al dictado el francés y los demás que el solicitante indique. Para ser declarado apto será preciso demostrar conocimiento perfecto del francés y traducir correctamente y sin ayuda de Diccionario el inglés ó alemán. Además podrá solicitarse examen de cualquier otro idioma europeo. Las traducciones al español y escritos al dictado de lengua extranjera se expondrán al público.

El Tribunal, en vista del examen y de las condiciones que demuestre el candidato, le entregará, ó no, un certificado declarándole apto para presentarse á las oposiciones de la Carrera diplomática cuando éstas se verifican.

Para solicitar examen de aptitud se necesitará dirigir instancia al Ministro de Estado, y presentar certificación del Título de Bachiller.

Art. 26. La convocatoria para las oposiciones de la Carrera diplomática se insertará en la GACETA. Al mismo tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección

del Ministerio, y de un Secretario de primera clase, que actuará como Secretario del Tribunal.

Art. 27. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

- 1.º Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.
- 2.º Derecho internacional.
- 3.º Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Art. 28. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse por treinta minutos más, á las preguntas que sacare á la suerte sobre las materias indicadas en el artículo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero de dicho artículo.

Art. 29. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre los méritos del candidato, y, formada una lista de los más distinguidos, procederá á calificarlos, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera. Si hubiera empate, se dará el número preferente al candidato de mayor edad. En ningún caso podrán calificarse más candidatos que el número de plazas anunciadas en la convocatoria, no concediendo la aprobación derecho de ninguna clase.

CAPÍTULO IV

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Y DE LOS VIÁTICOS Y HABILITACIONES

Art. 30. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 31. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este Reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 32. El Estado costeará el viaje de los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 33. Se satisfará á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 30.

Art. 34. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Embajadores y Ministros plenipotenciarios de primera clase..	1	7'50
A los Ministros plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes.....	0'75	5'65
A los Secretarios de primera clase.	0'50	3'75
A los Secretarios de segunda y tercera clase.....	0'37 1/2	2'85
A los Agregados.....	0'25	1'90

Art. 35. Los Agregados diplomáticos que sean destinados á servir en el extranjero, tendrán derecho á cobrar el primer viaje de ida y el de regreso á Madrid, pero no los demás que verifiquen por traslación de destinos hasta que asciendan á terceros Secretarios.

Art. 36. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que, en cumplimiento de una comisión del servicio, se ausenten de su residencia oficial.

Art. 37. Los diplomáticos que, no estando en activo servicio, sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino al puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio, se les abonará el correspondiente viático, si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 38. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á

salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma que corresponda á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viáticos de vuelta.

Art. 39. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por tanto, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 40. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 41. Los Jefes de Misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado, percibirán para el establecimiento de casas y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 42. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de Misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquéllos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido, una vez remitida copia del contrato de inquilinato.

Estos beneficios no son aplicables en caso de que tomen en alquiler una casa amueblada.

El abono de las dozavas partes de habilitación por establecimiento se suspenderá mientras el Jefe de la Misión se halle con licencia, á no ser que durante ella continúe abonando el alquiler de la casa, lo que deberá hacerse constar con duplicados de los recibos del pago.

Art. 43. Los Jefes de Misión que fuesen trasladados antes de transcurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación, sólo tendrán derecho á la mitad de la que corresponda á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, caso en el cual no les corresponderá habilitación alguna.

Los que fuesen trasladados cumplido un año en el destino que servían, percibirán la parte de la nueva habilitación que les corresponda, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 42, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 44. Los Jefes de Misión que ascendieren á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra, ateniéndose, en cuanto á su percibo, á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 45. Los Jefes de Misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la misma y que, con arreglo al art. 41, no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de Misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos, con arreglo al citado inventario.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 46. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los Estados del Atlántico, si no hicieran uso de licencia, podrán acumular la de dos ó tres años; y hasta doce meses, aquellos que presten servicio en los demás países de América y Asia. Podrán concederse únicamente dos meses de prórroga á estas licencias; el primero, con medio sueldo, y sin ninguno el segundo.

Durante el uso de licencia, cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de Misión percibirán además la tercera parte de los gastos de representación.

Art. 47. Los funcionarios que presten servicios en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Art. 48. Sólo por graves motivos, justificados debidamente, podrá concederse licencia á un diplomático antes de transcurrir el tiempo fijado desde que terminó la anterior, y en este caso, no cobrará más que la mitad de su sueldo personal.

Art. 49. Los Jefes de Misión podrán dar permiso á los empleados que sirvan á sus órdenes para ausentarse por quin-

ce días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ella al Ministerio.

Art. 50. Los Jefes de Misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 51. Las licencias se solicitarán por escrito y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 30 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 52. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.º de la Ley, por individuos de la Carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la Carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 53. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 12, tít. I de la Ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Greffier habilitado de la Orden del Toisón de oro continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio, que pertenezca á la Carrera diplomática.

El primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestros de ceremonias y Tesorero de las Órdenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Órdenes, Comendadores de número, por Ministros plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta administrativa de la Obra Pía de los Santos Lugares, por Ministros plenipotenciarios.

El de segundo Introdutor de Embajadores, por un individuo de la Carrera diplomática.

El empleado que desempeña el cargo de primer Introdutor de Embajadores devenga el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 54. Los diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categoría no podrán servir en el Ministerio de Estado más de cinco años seguidos; debiendo pasar, al cumplirse este término, á prestar sus servicios en el extranjero, á menos que hayan llenado las condiciones que se fijan en el art. 9.º de la Ley de la Carrera diplomática.

Los años de servicios que se mencionan en dicho artículo como necesarios para obtener una plaza en el Ministerio, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

CAPÍTULO VII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 55. Los funcionarios de la Carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de sus Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 56. Las correcciones gubernativas serán:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Reprensión pública por medio de orden ministerial.

Tercera. Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Misión, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los Jefes de Misión ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. Si hubiere reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la impuesta con anterioridad.

Art. 57. Cuando las faltas que cometieren los diplomáti-

cos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la Ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la Ley.

Art. 58. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario de la Carrera diplomática, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocarse motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 59. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 60. Se considerará como tiempo de servicio el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino ó otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el artículo 31.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á su destino en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 61. Los diplomáticos que sirvan en América, Asia, África ó Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en dichos Países, descontadas las comisiones y licencias.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Art. 62. Los escalafones de la Carrera diplomática se publicarán to los años en la última quincena del mes de Enero. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 63. Los escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antiüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera diplomática; y si en éstos también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 64. Los empleados diplomáticos que hallándose cesantes han aceptado destinos en otra Carrera, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiendo que optan por la otra Carrera en que han entrado. Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja, si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera diplomática.

Art. 65. En el caso previsto por el art. 4.º de la Ley, de que un funcionario de la Carrera consular pase á la diplomática, se colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 66. En ningún caso se concederán honores diplomáticos á individuos extraños á la Carrera, y solamente en el caso de jubilación se podrán conceder los honores de la categoría inmediatamente superior á la que disfrutaban. La concesión de estos honores se hará con exención del pago de derechos.

CAPÍTULO X

HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS

Art. 67. Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de Excelencia; los de la tercera, el de Señoría ilustrísima; los de cuarta y quinta, el de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudieran corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados diplomáticos usarán el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, y no podrán introducir ninguna modificación en las insignias, distintivo de su cargo.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la Ca-

rrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los diplomáticos en la forma siguiente:

1.º Grandes Cruces á los empleados de las cuatro primeras categorías.

2.º Encomiendas de número á los Secretarios de primera clase.

3.º Encomiendas ordinarias á los Secretarios de segunda clase.

4.º Cruz de Caballero á los Secretarios de tercera clase y Agregados.

Art. 70. Ningún diplomático podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilrán los grados de las condecoraciones extranjeras con los de las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado diplomático hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se anunciarán oposiciones para nombramiento de Agregados diplomáticos mientras no sea menor su número al que fija el art. 7.º de la Ley y 13 de este Reglamento.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS EMPLEADOS CONSULARES EN GENERAL

Artículo 1.º En todo Estado que mantenga relaciones de importancia con los dominios españoles, habrá un Consulado general, del que dependerán todos los Consulados, Viceconsulados y Agencias consulares establecidos en el mismo.

En los Estados en que no sea indispensable el establecimiento de un Consulado general, se entenderán unidas sus atribuciones á las de la Embajada ó Legación establecida en el país.

Art. 2.º Se señalará á todo Consulado el distrito á que haya de extenderse su jurisdicción, y en él se establecerán las Delegaciones ó Agencias consulares que convinga para el servicio, á las cuales se marcará también el distrito que deba corresponderles.

Art. 3.º Los Vicecónsules sustituyen ínterinamente al Cónsul en las ausencias y vacantes.

Art. 4.º Los Vicecónsules, lo mismo que las personas que queden encargadas ínterinamente de los Consulados, percibirán durante la ausencia del Cónsul, cualquiera que sea la causa que la motive, el importe completo de los gastos ordinarios y la mitad de los que están señalados á aquél para residencia, cobrando además los Vicecónsules su sueldo personal y la cantidad que tengan señalada para gastos de representación, y ateniéndose todos á lo que dispone sobre la materia el reglamento de contabilidad vigente.

El Cónsul ó Vicecónsul que se encargue ínterinamente de una Legación, percibirá además del sueldo personal que le corresponda por el puesto que ocupe, las cantidades que percibiera el Secretario que quedase acreditado como Encargado de Negocios.

Cuando un Jefe de Misión ó Encargado de Negocios se encargue ínterinamente del Consulado de España en la misma capital donde resida, sólo tiene derecho á percibir, además de su asignación, la cantidad señalada en presupuesto al Consulado en concepto de gastos ordinarios del servicio.

Art. 5.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo consignados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías, al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Los empleados de la Carrera consular comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 7.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio, se comprende: la retribución de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparación de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 8.º Los Cónsules establecidos en Oriente están autorizados para cargar en cuenta de gastos extraordinarios el sueldo anual de un *capas*, y el coste cada dos años de los uniformes de los genzaros que estén asignados á la Agencia, según su importancia.

Art. 9.º Los funcionarios consulares que fuesen sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á la otra mitad y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán ser provistos sino con el carácter de interinada y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que estos nombra-

mientos les impidan obtener los puestos en propiedad que les correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley orgánica de la Carrera consular.

Art. 10. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados, y con audiencia de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado. Para que surtan sus efectos, deberán haber sido presentados y registrados en dicho Centro con tres meses, al menos, de antelación á la fecha en que ocurra la vacante que puede corresponderle.

Podrán estos empleados volver al servicio cuando cesare su inutilidad, previo expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó su separación; pero no surtirán sus efectos hasta los tres meses después de la fecha en que haya sido presentado y registrado en el Ministerio de Estado, y en este caso, se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban anteriormente.

Art. 11. Los empleados consulares nombrados para desempeñar una Agencia de nueva creación, percibirán la cantidad que se considere necesaria para los gastos de instalación de oficina, deberán dar cuenta justificada de su inversión, y formar un inventario de los muebles y efectos adquiridos. Todo empleado consular, al hacerse cargo de su destino, recibirá, con arreglo al indicado inventario, los enseres de la oficina y un índice de los libros y papeles del Archivo.

Art. 12. Los empleados consulares que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutarán la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

Art. 13. No podrán los empleados consulares admitir la gerencia de un Consulado extranjero sin la autorización previa del Gobierno.

En casos de urgencia, podrán encargarse de la protección de súbditos extranjeros y de la custodia de los Archivos de otro Consulado, dando inmediata cuenta al Ministerio y á la Embajada ó Legación del país donde residan.

Art. 14. El Jefe de Misión puede disponer, cuando lo juzgue oportuno, que el Cónsul general pase á visitar las diferentes Agencias consulares establecidas en el país, dándole cuenta de cuanto en ellas observe. En este caso se abonará al Cónsul general los gastos de sus viajes de ida y vuelta, con arreglo al art. 45 de este Reglamento.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido á los empleados de la Carrera consular ser comerciantes y ejercer en el país en que residan alguna profesión ó industria.

Art. 16. Los empleados de la Carrera consular destinados á la Sección de Comercio del Ministerio de Estado no podrán permanecer en él más de cinco años seguidos, debiendo pasar, al cumplirse este término, á prestar sus servicios en el extranjero, á menos que hayan llenado las condiciones que se fijan en el art. 8.º de la ley orgánica de la Carrera consular.

Se exceptúan de esta disposición los empleados de la primera categoría, que podrán continuar en el Ministerio sin limitación de tiempo.

Art. 17. Los empleados consulares nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutarán el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les correspondía; pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen. Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 18. Los Cónsules de primera clase nombrados en comisión y sin limitación de tiempo, con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la Carrera consular, para desempeñar puestos de segunda clase, cobrarán el haber total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo su sueldo regulador con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de representación y ordinarios del servicio.

Art. 19. En los casos en que por falta de representación diplomática el Gobierno acredite como Ministro residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul, esto no le dará derecho en el régimen interior de la nación á las prerrogativas de la Carrera diplomática, ni á figurar en su escalafón; pues para pasar á ella no tiene más medios que los que señalan las leyes orgánicas de ambas Carreras.

Art. 20. Los empleados consulares percibirán sus haberes según la regulación de moneda aprobada por Reales órdenes. En los puntos no comprendidos en la regulación, cobrarán al cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS CONSULARES

Art. 21. Los Cónsules son Agentes administrativos comerciales de la Nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales, y están encargados del Registro civil.

En el desempeño de sus cargos deben cumplir lo dispuesto por los Tratados y por las leyes y reglamentos españoles ateniéndose también á los principios del Derecho internacional y á los usos establecidos en el país en que residan.

Art. 22. Los Cónsules darán cuenta inmediata á la Embajada ó Legación establecida en el país de todos los asuntos que tengan un carácter político ó que no estén comprendidos en sus atribuciones ordinarias. Ejecutarán además las órdenes de dicha Embajada ó Legación les transmita.

Sólo en los países en que la Nación no tenga representación diplomática, dirigirán al Gobierno comunicaciones políticas. Podrán, sin embargo, hacerlo en caso de urgencia, dando al propio tiempo traslado á la Embajada ó Legación de que dependan.

Art. 23. Los Cónsules generales son Jefes del servicio consular en el Estado en que residen, y les compete, por tanto, ilustrar y dirigir á los Cónsules de su jurisdicción, aclarando sus dudas, corrigiendo sus errores y dándoles las instrucciones necesarias para el mejor desempeño de su cometido. Tienen además á su inmediato cargo un distrito consular, con las mismas atribuciones y deberes que corresponden á los Cónsules en el ejercicio ordinario de sus funciones.

Art. 24. Como Agentes de la Administración, corresponde á los Cónsules dar protección y apoyo á los súbditos españoles que se encuentren en su distrito; promover el desarrollo de los intereses nacionales; amparar á los menores, los enfermos y los indigentes, atendiendo y repatriándoles, con arreglo á los reglamentos vigentes; llevar el padrón de los españoles residentes y el registro de los transeúntes; expedir cédulas ó cartas de nacionalidad y residencia; dar pasaportes para donde sean necesarios, ó visar los que expidan las Autoridades nacionales ó extranjeras; dar certificados de vida y conducta; recibir depósitos voluntarios; verificar las operaciones preliminares para el sorteo de los mozos incluidos en las listas de reclutamiento militar y procurar la inscripción en dichas listas de los españoles nacidos en el extranjero; declarar el estado de la salud pública, expidiendo ó visando patentes de sanidad y certificados sanitarios de mercancías; reclamar cerca de las Autoridades competentes contra todo abuso ó falta de protección de que sean víctimas los súbditos españoles, y en general, auxiliar con su dirección, consejo y buenos oficios, tanto á los nacionales en el país donde los Cónsules están acreditados, como á los extranjeros que puedan reclamar su apoyo para la promoción ó el desarrollo de sus intereses en España.

Art. 25. En la parte referente á la administración de los ramos de Guerra y Marina, los Cónsules deben registrar las presentaciones de militares y marinos; pasar las revistas; expedir las certificaciones necesarias para las de comisario; facilitar á los Comandantes de los buques de guerra que arriben á los puertos de su distrito los auxilios reglamentarios y las noticias que puedan necesitar; administrar las presas hechas en tiempo de guerra por los cruceros españoles; despachar las naves mercantes ó impedir su salida cuando hubiere motivos justificados para ello; tramitar los expedientes de avería, naufragio y abandono de buques; incoar los expedientes de abanderamiento provisional de naves extranjeras construídas ó compradas por cuenta de españoles hasta establecer que dichas naves fueron entregadas ó vendidas por la persona competente ó legítimo propietario, se hallan libres de cargas é hipotecas y han sido canceladas de los registros extranjeros; formalizar los expedientes de dimisión de bandera de las naves nacionales que sean vendidas á extranjeros, estableciendo la capacidad legal del vendedor y recogiendo la Real patente y demás documentos del buque para remitirlos á las Autoridades españolas que corresponde; conservar el orden entre la gente de mar y hacer que se cumplan los contratos de los tripulantes; nombrar Capitanes y pilotos, embarcar marineros cuando sea necesario y autorizar el desembarque de los mismos por causas justificadas.

Art. 26. Como Agentes comerciales, corresponde á los Cónsules promover el desarrollo de las relaciones mercantiles de España con el país en que residan; informar sobre las condiciones de su mercado; autorizar las operaciones de las naves mercantes; descubrir y denunciar los abusos y fraudes que se cometan contra el Tesoro español; expedir ó visar certificados de origen y visar los de tránsito de mercancías; dar las noticias que se les pidan sobre precios, mercados, agentes productores y comerciantes del país en que se encuentran, y contribuir con su celo y actividad á la mejor propagación de los productos nacionales.

Art. 27. Las atribuciones judiciales de los Cónsules en los países donde no ejercen jurisdicción contenciosa, son: intervenir como árbitros en las desavenencias que sean sometidas á su fallo; resolver las cuestiones que se susciten entre patronos y tripulantes, procediendo correccionalmente en los casos de faltas é instruyendo sumaria en caso de delitos; cumplimentar los exhortos y comisiones rogatorias que les dirijan los Juzgados y Tribunales españoles; intervenir en las sucesiones testadas é intestadas; instruir los expedientes en los casos de adopción, nombramiento de tutores y discernimiento del cargo; suplir en forma el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores para contraer matrimonio; abrir y protocolizar testamentos y memorias testamentarias, y seguir todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria que promuevan los españoles residentes en su distrito, y á cuya actuación no puedan oponerse los Tratados, la costumbre ó las leyes del país en que dichos Cónsules estén acreditados.

Art. 28. En los países en donde por virtud de Tratados ó de costumbres, existe la jurisdicción consular contenciosa, los Cónsules administrarán justicia en lo civil y criminal entre súbditos y contra súbditos españoles, ejerciendo las mismas facultades que corresponden en España á los Jueces municipales y á los Jueces de instrucción.

Art. 29. Los Cónsules revisten el carácter de funcionarios notariales, teniendo autoridad para dar fe, conforme á

las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. A este efecto, en todos los Consulados se llevará un protocolo de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra, y con los demás requisitos que determina la ley del Notariado.

Además, los Cónsules, con carácter de Jueces municipales, llevarán los registros en los que se inscribirán ó anotarán, con arreglo á la ley, los actos concernientes al estado civil de los súbditos españoles que se hallen en su distrito.

Los Cónsules podrán legalizar las firmas que sean conocidas y declarar la autenticidad de documentos emanados de Autoridades y de particulares.

Art. 30. Los Vicecónsules que sirvan bajo las inmediatas órdenes de un Cónsul, ejercerán la autoridad que éste les delegue; pedrán por delegación del Cónsul actuar como Notarios, y siempre llenarán las funciones de Secretario para autorizar todos los actos referentes al Registro civil, y los en que el Cónsul intervenga como Juez municipal. También prestarán el servicio de actuarios para el cumplimiento de todos los exhortos y en las demás diligencias judiciales; darán su conformidad á las traducciones hechas en los Consulados, y velarán, bajo la dirección del Cónsul por la buena marcha de los servicios de Cancillería y el orden de los archivos.

Art. 31. La recaudación de los derechos obviales de los Consulados está confiada á los Vicecónsules, pero con la intervención precisa de los Cónsules. Como recaudadores de fondos públicos, están, tanto unos como otros, sujetos á lo prescrito en la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, respecto á este servicio especial.

Art. 32. Los empleados consulares que se hallen al frente de una Agencia, deberán remitir con frecuencia al Gobierno cuantas noticias sean de interés para el comercio, así como la estadística comercial de su distrito. Deberán además remitir anualmente un informe ó Memoria que se relacione con el comercio, y que contenga la mayor suma de datos cuyo conocimiento sea útil para los comerciantes españoles.

Art. 33. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados ó Agentes consulares están comisionados para amparar los intereses españoles y ejercer las demás funciones que se atribuyen á los Cónsules de carrera en el territorio que les esté demarcado. Deberán recibir de los Cónsules en cuyo distrito ejercen, instrucciones detalladas sobre las funciones que les son propias.

Para ser nombrado á ejercer estas funciones se requiere ser mayor de edad, tener buena reputación y ser versado en los negocios mercantiles; debiendo darse la preferencia, en igualdad de condiciones, á los súbditos españoles; y entre los extranjeros, á los que conozcan la lengua española y gocen de mayor prestigio en el país: quedan excluidos los que ejercen la profesión de corredores de buques.

Los Cónsules y Vicecónsules honorarios serán nombrados de Real orden, á propuesta del Cónsul en cuya jurisdicción hayan de servir, debidamente confirmada y cursada por el Consulado general y la Embajada ó Legación respectiva.

Los Agentes consulares ó Delegados serán nombrados por el Cónsul en cuya jurisdicción hayan de servir, previo informe favorable del Consulado general y de la Embajada ó Legación respectiva, y de la oportuna autorización del Ministro de Estado para proceder al nombramiento.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS EN LA CARRERA CONSULAR

Art. 34. El ingreso en la Carrera consular se verificará por oposición, según previene el art. 5.º, tít. II de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio de Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de candidatos que hayan de admitirse.

Art. 35. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, presentarán ocho días antes que empiecen los ejercicios los documentos que justifiquen tener las condiciones primera, segunda y cuarta del citado art. 5.º de la ley, y no ser menores de veinticuatro años.

Art. 36. Al mismo tiempo que la convocatoria, se publicará en la GACETA el nombramiento de Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio, y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 37. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

- I. Derecho mercantil y marítimo y Código de Comercio.
- II. Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas comparada.
- III. Geografía comercial.
- IV. Aritmética mercantil.
- V. Conferencias y acuerdos internacionales sobre Correos, Telégrafos, Sanidad, propiedad intelectual é industrial y marcas de fábrica.
- VI. Cuestiones marítimas.—Abanderamientos, despacho de naves, su equipo, arqueo, material y reglamentación, documentación que requieran para efectuar el comercio, sani-

dad marítima, pasajeros y emigrantes, reglamentación de maquinistas navales.

VII. Cuestiones comerciales.—Manifiestos y hojas de ruta.—Pases de frontera.—Certificados de origen y de tránsito.—Tarifas de Aduanas.—Estadísticas y modo de hacerlas.—Convenios de comercio vigentes en España.—Comercio exterior de España.

VIII. Actuaciones judiciales y notariales.—Exhortos y comisiones vejatorias.—Sucesiones testadas é intestadas.—Ejercicio de la jurisdicción voluntaria.—Reglas para el otorgamiento de instrumentos notariales.—Inscripciones del Registro civil.—Actas de Cancillería.

Los programas se publicarán en la GACETA y se exhibirán á los candidatos en la Sección de Comercio y Consulados del Ministerio de Estado, pudiendo ser revisados todos los años.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa. Art. 38. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal; y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 39. El examen de Lenguas se hará traduciendo el candidato, por escrito, al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación, y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el candidato haya elegido leerá éste, y traducirá al español, la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 40. Terminado el examen, deliberará el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, sobre la aptitud de los candidatos, y, formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la Carrera. En caso de empate, se dará el número preferente al candidato de mayor edad.

Los candidatos admitidos tendrán, por su orden, derecho á elegir entre las plazas vacantes.

En ningún caso podrán calificarse más candidatos que el número de plazas anunciadas en la convocatoria, no concediendo la aprobación derecho de ninguna clase.

CAPÍTULO IV

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Y DE LOS VIÁTICOS

Art. 41. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término sólo podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 42. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 43. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comisión del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 44. Se satisfará á cada empleado el viático á que tenga de derecho, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al párrafo segundo del art. 41.

Art. 45. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Cónsules generales.....	0'75	5'65
A los Cónsules de primera clase....	0'50	3'75
A los Cónsules de segunda clase y á los Vicecónsules.....	0'37 1/2	2'85

Art. 46. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallan hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio, se les abonará el

viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 47. Cuando los empleados consulares no lleguen a salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados a devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 48. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 49. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS

Art. 50. Los empleados consulares que sirvan en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia todos los años. Los que sirvan en América, en los países del Atlántico, si no hicieran uso de licencia podrán acumular la de dos ó tres años, y hasta doce meses aquellos que presten servicio en los demás países de América, Asia y Africa, exceptuando los Estados de su costa septentrional y Turquía asiática, que, para los efectos de este artículo, se considerarán como comprendidos en la regla general.

Podrán concederse únicamente dos meses de prórroga á estas licencias; el primero con medio sueldo y sin ninguno el segundo.

Durante el uso de licencia cobrarán los empleados consulares que sirvan en el extranjero su sueldo regulador.

Art. 51. Los funcionarios consulares que presten servicio en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Art. 52. Sólo por graves motivos, justificados debidamente, podrá concederse licencia á un funcionario consular antes de transcurrir el tiempo fijado desde que terminó la anterior, y en este caso, no cobrará más que la mitad de su sueldo personal.

Art. 53. Los Jefes de Misión y los Cónsules generales podrán dar permiso á los empleados que sirvan á sus órdenes para ausentarse por quince días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ella al Ministerio.

Art. 54. Las licencias se solicitarán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, deberán atenderse á lo prescrito en el art. 41 de este reglamento.

Art. 55. Los Cónsules y Vicecónsules honorarios y los Delegados y Agentes comerciales, pedirán permiso para ausentarse al Cónsul en cuyo distrito ejerzan, designando al mismo tiempo la persona que haya de sustituirles, y que deberá ser aprobada por la Autoridad que haya nombrado á aquéllos. Si la ausencia se prolongase por más de un año, se entenderá que renuncian á su comisión.

CAPÍTULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 56. Los empleados consulares estarán sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaren de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en la misma forma á los inferiores ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

6.º Por dedicarse á operaciones de comercio ó ejercer alguna profesión ó industria en el país de su residencia.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Reprensión pública por medio de orden ministerial.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en

orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La reprensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes de los corregidos apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los empleados consulares pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al empleado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo.

Art. 59. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones con motivo de las deudas contraídas por un funcionario de la Carrera consular, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluído desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocar motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO VII

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS CONSULARES

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados consulares cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los empleados consulares empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el artículo 42.

Art. 62. Los empleados consulares que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al artículo 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontando las comisiones y licencias.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ESCALAFONES DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 63. Los escalafones de la Carrera consular se publicarán todos los años en la última quincena del mes de Enero.

En ellos figurarán, por categorías y antigüedad, los empleados que se hallan en activo servicio y los cesantes aptos para volver al mismo.

Art. 64. Los escalafones se formarán colocando en ellos, por rigurosa antigüedad, á los funcionarios de cada una de las diferentes categorías.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera consular; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 65. Los empleados consulares que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras Carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que por antigüedad les corresponde en el escalafón. Pero si llegado su turno de colocación no aceptasen el destino que les fuese ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra Carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja, si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera.

Art. 66. En el caso previsto por el art. 8.º del tít. II de la ley, de que funcionarios de la Carrera diplomática ó de Intérpretes pasen á la consular, se les colocará en el escalafón en la categoría correspondiente, con arreglo á la antigüedad que tenía en el de su clase, y á tenor de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LOS HONORES, UNIFORMES Y CONDECORACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA CONSULAR

Art. 67. Los funcionarios de la primera y segunda categoría de la Carrera consular tendrán el tratamiento de Señoría, salvo el superior que por otros conceptos pudiera corresponderles.

En las relaciones oficiales no dará el funcionario superior al inferior otro tratamiento que el que disfrute por su cargo.

Art. 68. Los empleados que se hallen al frente de una Agencia consular están obligados á tener el uniforme de la Carrera, con arreglo al modelo aprobado, debiendo cada uno atenderse estrictamente al de su categoría.

Art. 69. Como premio de los servicios prestados en la Carrera, sólo podrán concederse condecoraciones á los empleados consulares, en la forma siguiente: los Cónsules generales podrán obtener Grandes Cruces; los Cónsules de primera clase, Encomiendas de número; los de segunda clase, Encomiendas ordinarias, y los Vicecónsules, la Cruz de Caballero.

Art. 70. Los empleados no podrán usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizados por la Superioridad.

Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 71. Si algún empleado consular hubiera obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le corresponden, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

REGLAMENTO

DE LAS

Carreras de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y de Intérpretes en el extranjero.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CARRERAS DE INTÉRPRETES

Artículo 1.º El Gobierno, además de la Oficina central de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, tendrá un Cuerpo de Intérpretes para las Embajadas, Legaciones y Consulados establecidos en aquellos países que mantengan relaciones de importancia con los dominios españoles y cuyo idioma sea poco conocido en general, y determinará los puntos en que las necesidades del servicio exijan las funciones de los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, fijando el número de aspirantes que debe existir, y el de los que hayan de dedicarse al estudio de cada idioma.

Art. 2.º Sólo la posesión personal de plaza y sueldo consignados en presupuesto, dada en la residencia para la que ha sido destinado el funcionario, da derecho á la efectividad de la categoría; por tanto, no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se exceptúan de esta regla los destinos de aspirante, que aunque no devengan sueldo, confieren categoría.

Art. 3.º Los empleados de las Carreras de Intérpretes comenzarán á percibir el sueldo asignado á su destino desde el día en que se presenten en él.

Art. 4.º Los individuos de las Carreras de Intérpretes que fueren sometidos á procedimientos judiciales ó administrativos y suspendidos de empleo y sueldo, cobrarán, durante los seis primeros meses en que se siga el procedimiento, la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absueltos, tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados y á volver á ocupar sus puestos, que no podrán proveerse sino con el carácter de interinidad, y por funcionarios cesantes de la misma categoría, sin que estos nombramientos impidan á dichos empleados cesantes obtener los puestos en propiedad que les correspondan.

Art. 5.º Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expediente, á fin de que se declare que se hallan con imposibilidad física para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse previo reconocimiento facultativo y audiencia de los interesados y de la Sección correspondiente del Ministerio de Estado.

Los empleados declarados imposibilitados temporalmente podrán volver al servicio cuando cesare la inutilidad, previo expediente instruído con las mismas formalidades que el que motivó la separación, y en este caso, se colocarán en el escalafón con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 6.º Los funcionarios nombrados en comisión para desempeñar un destino superior á su categoría, sólo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo al que tuviesen les corresponda, pero se les satisfarán los gastos de residencia asignados al destino que ocupen.

Si la comisión fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador, con aplicación á esta cantidad, y el resto, hasta el completo, como gastos de residencia.

Los nombramientos de que trata este artículo sólo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 7.º Los empleados de las Carreras de Intérpretes percibirán sus haberes según las regulaciones de monedas aprobadas por Real orden.

En los puntos no comprendidos en la regulación, cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LENGUAS

Art. 8.º El ingreso en la Interpretación de Lenguas será por oposición por la categoría de Intérprete de tercera clase, y para ello es indispensable:

Ser mayor de edad.

Acreditar las condiciones de los párrafos primero y segundo del art. 5.º, tít. III de esta ley, y que se tienen aprobadas las asignaturas marcadas en el art. 11 de este reglamento y en la misma forma en el consignada, sirviendo de mérito la posesión de algún título profesional.

Y probar, mediante examen por escrito en la Interpretación, que conocen perfectamente el francés y el inglés ó alemán, así como el ó los idiomas especiales anunciados en la convocatoria.

Esta se hará cuando sea necesario en la GACETA, y en ella se fijará el plazo para la admisión de solicitudes, y el día en que han de principiar los ejercicios.

Al efecto, el Ministro de Estado nombrará dos empleados de la Interpretación, los cuales, presididos por el Jefe de la misma, formarán el Tribunal, que, después de designar el ó los idiomas especiales que consideren más convenientes para el mejor servicio de la dependencia, y de redactar el anuncio de la convocatoria, procederá luego, asesorado, si fuere preciso, de personas competentes, al examen y calificación de dichos ejercicios, proponiendo por unanimidad al opositor que á juicio del mismo Tribunal reuna las mejores condiciones para ocupar la vacante.

Art. 9.º Los ascensos en la Interpretación se darán por concurso entre los empleados de la categoría inmediata inferior, según lo prescrito en el art. 9.º de la ley vigente.

Los que pretendan tomar parte en él deberán, dentro de los quince días siguientes al en que ocurrió la vacante, presentar sus instancias al Sr. Ministro de Estado, con la relación y justificantes de los méritos y servicios de los mismos, y de los nuevos conocimientos que hayan aportado ó aporten á la dependencia, y dentro de los otros quince días subsiguientes, el Tribunal nombrado oportunamente, y compuesto de dos empleados de la Interpretación que no tomen parte en el concurso, y de las personas competentes que se consideren necesarias y del Jefe de la misma, ó en el caso de que fuera éste quien produjera la vacante, de un Jefe de Sección del Ministerio, propondrá el que á su juicio deba ser preferido en el concurso.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO Y ASCENSO DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES PARA EL EXTRANJERO

Art. 10. No se podrá entrar en la Carrera de Intérpretes para el extranjero antes de tener diez y seis años de edad, ni después de haber cumplido los veintiuno.

Art. 11. Los individuos que deseen ingresar en dicha Carrera, deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones exigidas en el art. 5.º, tít. III de la ley. Deberán además acreditar, con la presentación del título de Bachiller en Artes ó con certificados expedidos por un establecimiento de enseñanza oficial de España ó del extranjero, que han sido aprobados en las asignaturas de la segunda enseñanza, y, mediante examen de traducción por escrito en la interpretación de Lenguas, que tienen conocimiento suficiente de algún idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados aspirantes, el Gobierno los destinará al punto en donde se estudien lenguas orientales, para que se dediquen al del idioma que se propongan, debiendo asistir como auxiliares á la Interpretación de Lenguas del Ministerio, en el caso de que dichos estudios pudieran hacerse en Madrid.

Art. 12. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar, por medio de examen, que tienen conocimiento bastante del idioma especial que se propusieron estudiar.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado que corresponda, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que, examinando al interesado, le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará los funcionarios de la Interpretación, ó en su defecto, los Profesores ó personas competentes que, presididos por el Jefe de dicha dependencia, deberán formar el Tribunal.

Art. 13. No podrá ascender un Joven de Lenguas si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría á cuyas órdenes haya servido no certifican bajo su responsabilidad que posee perfectamente el idioma de que trata el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes en la Carrera de Intérpretes en el extranjero se proveerán en la forma siguiente:

Una, por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra, al ascenso por rigurosa antigüedad entre los activos de la clase inmediata inferior, y la tercera, al ascenso por elección entre los que se hallen en la escala de la categoría inmediata inferior, cumpliendo siempre los requisitos de la ley; y debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para la primera y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma marcada.

Los ascendidos, sin embargo, continuarán prestando sus servicios en los países cuyo idioma posean, y al efecto se redactarán los presupuestos en forma que pueda cumplirse esta disposición.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTÉRPRETES

Art. 15. Los empleados de que se componga la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y Autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de éstos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretación de Lenguas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta Oficina, ó, en su ausencia, por el empleado que le sustituya.

Art. 16. Es la principal obligación de los Intérpretes en el extranjero traducir en castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confíen por el Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado á que estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial ó internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 17. Acompañarán al Jefe de la Embajada, Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las Autoridades del país para traducir la conversación que entre ellos medie.

Ningún empleado de la Carrera podrá visitar á las Autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 18. En las Embajadas, Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del Cuerpo de Intérpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 19. Los Intérpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, ínterin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningún Intérprete, ya pertenezca á la Oficina central, ya á las Embajadas, Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO V

DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESIÓN DE LOS DESTINOS Y DE LOS VIÁTICOS

Art. 21. Los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior, deje de emprender el viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la Carrera de Intérpretes que se dirijan á tomar posesión de sus destinos, y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comisión del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. Se satisfará á cada empleado de la Carrera de Intérpretes el viático á que tenga derecho dentro de los treinta días siguientes á la notificación del nombramiento, ó en los quince anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.		Por legua terrestre.
	Pesetas.		
A los Intérpretes de primera clase..	0'50		3'75
A los Intérpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de lenguas..	0'37 1/2		2'85
A los Aspirantes.....	0'25		1'88

Art. 26. Los empleados de la Carrera de Intérpretes que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial, percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el

viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la Carrera de Intérpretes en el extranjero no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino, por disposición del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen, quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la Carrera de Intérpretes; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Intérpretes en el extranjero en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento, tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiese correspondido.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS

Art. 30. Los empleados de la Carrera de Intérpretes que sirven en el extranjero, tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello, á dos meses de licencia anual, pudiendo acumular hasta doce meses los que presten sus servicios en Asia, con exclusión de Turquía, si no hubieren hecho uso de la mencionada licencia en el plazo señalado.

Únicamente podrán concederse dos meses de prórroga á estas licencias, el primero con medio sueldo y sin ninguno el segundo.

Los que sirvan en la Interpretación de Lenguas del Ministerio se sujetarán, respecto á este capítulo, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias, cobrarán los empleados su sueldo regulador.

Art. 31. Sólo por graves motivos, debidamente justificados, se podrá conceder licencia á un empleado de las carreras de Intérpretes antes de que haya transcurrido el tiempo fijado desde que concluyó la anterior, y en este caso, el empleado cobrará únicamente la mitad de su sueldo regulador.

Art. 32. Los Jefes de Embajada, Legación y Consulado podrán dar permiso á los empleados que sirven á sus órdenes para ausentarse por quince días, quedando prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad de aquéllos, el que se extienda á España dicha autorización, y debiendo dar cuenta inmediata de ello al Ministerio.

Art. 33. Las licencias se solicitarán por escrito y serán cursadas con informe por el inmediato Jefe del interesado. Cuando no se haga uso de ellas al mes de recibidas, dará aquél cuenta al Ministerio para su resolución.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, deberán atenerse á lo prescrito en el art. 21 de este reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS GUBERNATIVOS Y JUDICIALES

Art. 34. Los funcionarios de las Carreras de Intérpretes están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

- 1.º Cuando faltasen de palabra, de obra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.
- 2.º Por falta de aplicación y asistencia, ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.
- 3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.
- 4.º Por comprometer el decoro del empleo.
- 5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 35. Las correcciones gubernativas serán:

- 1.ª Reprensión privada.
- 2.ª Reprensión pública por medio de orden ministerial.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados, y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio, y se hará constar en el expediente personal del interesado.

Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

El Ministerio y los Jefes apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer.

En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 36. Cuando las faltas que cometieren los empleados pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará

expediente y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley.

La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 37. Si se dirigieran al Ministerio de Estado reclamaciones por las deudas contraídas por un empleado de las Carreras de Intérpretes, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo, será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior, sin que pueda invocarse motivo alguno para evitar el inmediato cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CESANTÍAS, JUBILACIONES Y DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS DE LAS CARRERAS DE INTÉRPRETES

Art. 38. El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á las leyes comunes, á los empleados de las Carreras de Intérpretes cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Los que hayan cumplido sesenta años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 39. Se considerará como tiempo de servicio el que los empleados inviertan en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla á que se refiere el art. 22.

Art. 40. Los empleados de la Carrera de Intérpretes que sirvan en América, Asia, África y Oceanía, tendrán derecho, con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley, á que se les abone para su jubilación una tercera parte más del tiempo que hubieren servido en aquellos países, descontadas las comisiones y licencias.

Art. 41. Los empleados que cesen en su cargo á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas, disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESCALAFONES

Art. 42. El escalafón de los empleados de la Interpretación de Lenguas y el de los de la Carrera de Intérpretes en el extranjero, se publicarán todos los años, con la debida separación, en la última quincena del mes de Enero.

Art. 43. Estos escalafones se formarán colocando en ellos por rigurosa antigüedad á los funcionarios de cada una de las diversas categorías que se hallen en activo servicio y á los cesantes aptos para volver al mismo.

La antigüedad se computará por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado haya tomado posesión de su destino en el término legal.

En el caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios en la Carrera; y si en esto también son iguales, la precedencia se determinará por la mayor edad.

Art. 44. Los empleados de las Carreras de Intérpretes que hallándose cesantes han aceptado destinos en otras Carreras de la Administración, tienen derecho á conservar el puesto que les corresponde por su antigüedad en el escalafón. Pero si no aceptasen el destino que les fuere ofrecido, serán dados de baja definitivamente, suponiéndose que optan por la otra Carrera en que han entrado.

Los que hagan renuncia de su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, y transcurridos dos años, se les dará definitivamente de baja si no han solicitado en el intervalo ingresar de nuevo en la Carrera.

CAPÍTULO X

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 45. Como premio de los servicios prestados en la Carrera podrá concederse á los Intérpretes de primera clase Encomiendas de número; á los de segunda, Encomiendas ordinarias, y Cruces de Caballero á los empleados de las demás categorías.

Art. 46. Ningún empleado de la Carrera de Intérpretes podrá usar una condecoración extranjera sin hallarse debidamente autorizado por la Superioridad. Para conceder esta autorización se asimilarán los grados de las condecoraciones extranjeras con las nacionales, y se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo que precede.

Art. 47. Si algún empleado hubiese obtenido anteriormente condecoraciones superiores á las que por su grado le correspondan, sólo podrá usarlas en caso de tenerlas sus Jefes inmediatos.

CAPÍTULO XI

DE LOS INTÉRPRETES JURADOS

Art. 48. El nombramiento de Intérpretes jurados que sean necesarios en las provincias, continuará expidiéndose por el Ministerio de Estado.

Art. 49. El nombramiento de Intérprete jurado se solicitará por conducto del Gobernador de la provincia en que pretenda ejercerse el cargo, acompañando informe de esta Auto-

ridad sobre la necesidad de Intérprete, y los documentos que prueben que el solicitante es español, mayor de edad y que goza de buena reputación. En vista de dichos datos, el Ministerio expedirá el nombramiento, previo examen, por la Interpretación de Lenguas, de los idiomas para cuya versión desea ser autorizado el solicitante.

Art. 50. Obtenido su nombramiento, prestará juramento ante el Gobernador respectivo de ejercer fielmente y en conciencia su profesión, y no podrá cobrar por las traducciones que expida otros derechos que los señalados en la tarifa vigente en la Interpretación central, quedando siempre sus traducciones sujetas, si los interesados, Tribunales ó Autoridades lo exigiesen, á la revisión de dicha dependencia.

Los Intérpretes jurados no pertenecen á la Carrera de Intérpretes, y su profesión quedará siendo distinta de la de In-

térpretes de Puerto ó Sanidad, y de la de Intérpretes periciales que los Tribunales ú otras Autoridades elijan en ocasiones dadas y en puntos donde no exista Intérprete jurado, ó en que, existiendo, no pudiera éste traducir verbalmente el idioma que se exigiere.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los actuales empleados de la Interpretación que hubieren servido ya en el extranjero como Intérpretes, podrán volver á ocupar allí los puestos correspondientes á su categoría cuando las conveniencias del servicio así lo requieran, pero perdiendo todo derecho á su reingreso en la Interpretación.

Palacio 27 de Abril de 1900.—El Ministro de Estado, MARQUÉS DE AGUILAR DE CAMPOO.

TABLA DEL MÁXIMUM DE TIEMPO ABONABLE

PARA LOS VIAJES DE LOS EMPLEADOS DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES

	DIAS										
	Europa.....	Estados del Norte de África y Turquía Asiática.....	Costa Occidental de África.....	Estados Unidos de América, Canadá.....	Islas de América, Méjico, América Central y Colombia.....	Estados del Atlántico de la América del Sur.....	Estados del Pacífico de la América del Sur.....	Japón.....	China.....	Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....	Australia.....
Europa.....	15	20	45	25	40	30	60	60	70	65	70
Estados del Norte de África y Turquía Asiática.....		20	45	35	50	40	70	70	80	75	80
Costa Occidental de África.....			30	60	80	80	90	90	100	90	90
Estados Unidos de América y Canadá.....				15	25	30	45	35	50	65	75
Islas de América, Méjico, América Central y Colombia.....					20	30	35	60	75	75	85
Estados del Atlántico de la América del Sur.....						20	40	55	65	70	80
Estados del Pacífico de la América del Sur.....							25	45	55	65	75
Japón.....								10	25	35	45
China.....									20	30	40
Posesiones inglesas, holandesas, francesas y portuguesas de Asia y Oceanía.....										25	35
Australia.....											20

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Chantre, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orense por promoción de D. Tomás Portabales, al Presbítero Doctor D. Cándido Moro y Alvarez, Canónigo de la de Osma, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios del Presbítero D. Cándido Moro y Alvarez.

En 5 de Julio de 1867 recibió el grado de Bachiller en Teología en el Seminario de Oviedo, y en 9 y 12 de Febrero de 1872 los grados de Licenciado y Doctor en dicha Facultad en el central de Salamanca, con la censura *némine discrepante*.

En 1884 se graduó en Zamora de Bachiller en Cánones, y en el mismo año obtuvo el grado de Licenciado en la propia Facultad con la censura *némine discrepante*.

En Marzo de 1870 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En los concursos á curatos celebrados en la diócesis de Oviedo en los años 1877, 1881 y 1890, fueron aprobados sus ejercicios con la censura de primera clase.

En 14 de Octubre de 1870 fué nombrado Coadjutor de San Juan de Muñó, en Siero, cuyo cargo desempeñó hasta 29 de Octubre de 1872.

En 1.º de Agosto del 73 fué destinado como Ecónomo á la parroquia de San Pedro de Berneces, Arciprestazgo de Cijón, en donde permaneció hasta Septiembre del mismo año, en que fué trasladado al Economato de Santa María de Muros, en Pravia.

En el concurso á curatos de 1877 fué agraciado con la parroquia de San Martín de Vega de Poja, de segundo ascenso, de la que tomó posesión en 25 de Mayo de 1878, habiendo desempeñado la cura de almas hasta 5 de Enero de 1894.

En esta fecha tomó posesión de la Canongía que desempeña actualmente en la Santa Iglesia Catedral de Osma, para la que fué nombrado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1893.

Ha sido Secretario de Cámara y Gobierno de Osma desde 3 de Noviembre de 1893 á Julio de 1897, y varias veces fué nombrado por el Prelado Gobernador eclesiástico, Sede plena, durante sus ausencias.

Es Examinador Sinodal de varias diócesis.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Martina Juanarena pidiendo que se indulte á su esposo Juan Miguel Inda y Gárate de la pena de prisión que viene sufriendo en equivalencia de la de multa de 1.900 pesetas que le impuso el Juzgado de Pamplona por el delito de defraudación á la Hacienda:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Teniendo en cuenta los antecedentes del culpable y la buena conducta que ha observado antes y después de cometer el delito:

De acuerdo con lo informado por la Audiencia de Pamplona y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Miguel Inda Gárate de la pena de prisión de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	CLASE DE DESTINO	SUELDO	NOMBRES	AÑOS DE		
						Edad...	Servicio.	Empleo.
35	Ayuntamiento de Palenzuela (Palencia)	Capitanía general de Castilla la Vieja.	Guarda de campo.....	456'25	Pedro Ruiz Fernández.....	46	2	»
36	Idem.....	Idem.....	Voz pública.....	60	Juan Sáinz Arguero.....	33	2	»
37	Idem.....	Idem.....	Peatón correo.....	182'25				
38	Ayuntamiento de Orense.....	Capitanía general de Galicia.....	Músico de segunda de la banda.....	»				
39	Idem.....	Idem.....	Músico de tercera de la banda.....	»				
40	Idem.....	Idem.....	Músico de cuarta de la banda.....	»				
41	Ayuntamiento de Sarria (Lugo).....	Idem.....	Portero.....	547'50	Francisco López Díaz.....	43	4	»
42	Idem.....	Idem.....	Guardia municipal armado con obligación de serenar.....	547'50	Gregorio Meilán Alonso.....	54	2	»
43	Juzgado de primera instancia de Sarria (Lugo).....	Idem.....	Idem.....	547'50	Gerardo Pío Peral.....	52	3	»
			Idem.....	480	Eduardo González Pérez.....	31	6	4

NOTA. Las reclamaciones por errores en la clasificación personal deberán tener entrada en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 12 de Mayo de 1900.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES	NOMBRES	MOTIVOS	CLASES	NOMBRES	MOTIVOS
Sargento.....	José Ferro González.....	Por no tener derecho á solicitar destino hasta que cumples cuatro años de sargento ó esté licenciado absoluto.	Soldado.....	Amadeo Cerrato Ruizpérez.....	Por no estar reintegrada la copia de licencia que acompaña en papel común.
Idem.....	José González Fréga.....	Idem.....	Idem.....	Tomás Palomero Linares.....	Por no acompañar copia de la licencia en papel de oficio.
Soldado.....	José Ramírez Lara.....	Por exceder de la edad señalada para el destino que solicita.	Sargento.....	José Bosca Sánchez.....	Por no acompañar certificado de aptitud.
Idem.....	Francisco Torrentell Paris.....	Idem.....	Soldado.....	José Arrabal Vazquier.....	Por no acompañar certificado de conducta.
Cabo.....	Juan García García.....	Por no estar anunciado en la GACETA el destino que solicita.	Idem.....	José Barbero Fernández.....	Idem.
Idem.....	Victorio Guerrero Jiménez.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Valcarcel Pérez.....	Por tener una nota desfavorable sin invalidar.
Idem.....	José Gutiérrez Cuéllar.....	Idem.....	Idem.....	Tomás Jover Gaona.....	Por no constar en el certificado de la Autoridad militar que acompaña haber observado buena conducta.
Soldado.....	Francisco Abad de Diego.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Márquez Ardilla.....	Por no haber alcanzado su licencia con la nota de buena conducta ni estar invalidada una desfavorable que se le estampó en 1884.
Idem.....	Julián García Ramos.....	Idem.....	Cabo.....	Eduardo Sánchez Miralles.....	Por no reunir los requisitos que se le previnieron en Real orden de 23 de Septiembre de 1899.
Idem.....	José Morales Romera.....	Idem.....	Sargento.....	Andrés Bueno Moreno.....	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem.....	Cayetano Romagosa Foraster.....	Por no ser licenciado absoluto.	Idem.....	César Iglesias Abelaíras.....	Idem.
Sargento.....	Venancio María Paula.....	Idem.....	Idem.....	Cayetano Micó Sánchez.....	Idem.
Soldado.....	Francisco Díaz Olivar.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Salleras Mas.....	Idem.
Idem.....	Francisco Fernandez Rivero.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Villamarin Leal.....	Idem.
Idem.....	José Lorente Navarro.....	Idem.....	Cabo.....	Vicente Brocas Monlleo.....	Idem.
Idem.....	Eusebio Retamero Casero.....	Idem.....	Idem.....	Francisco García Díaz.....	Idem.
Idem.....	Agustín Rodríguez Rodríguez.....	Idem.....	Soldado.....	Antonio Rodríguez Fernández.....	Por no acompañar el certificado de aptitud física que previenen las Reales ordenes de 18 de Agosto de 1897 y 11 de Abril de 1898.
Sargento.....	Segundo Teruel Martínez.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.	Idem.....	Miguel Mangas de las Heras.....	Por no constar los servicios que prestó antes de su ingreso en la recluta voluntaria.
Cabo.....	Francisco García Mániz.....	Idem.....	Sargento.....	Serafin Alvarez González.....	Por no corresponder á este Ministerio la provisión del destino que solicita.
Soldado.....	Baltasar Matute Miranda.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Bellerín López.....	Por no tener derecho á solicitar destino hasta que cumples cuatro años de servicio ó esté licenciado absoluto.
Idem.....	Miguel Cosa Ros.....	Idem.....	Idem.....	Enrique Rubio Valero.....	
Idem.....	Joaquín Gómez Lorente.....	Idem.....			
Idem.....	Gregorio Hernandez Soria.....	Idem.....			
Idem.....	Bonifacio Iglesias.....	Idem.....			
Idem.....	Manuel Pérez Incognito.....	Idem.....			
Idem.....	Niceto Santos Sánchez.....	Idem.....			
Idem.....	Ramón Teijeiro Sánchez.....	Idem.....			

NOTAS. 1.ª— Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidas los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.ª— No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan, no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones. Madrid 12 de Mayo de 1900.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de los fallecidos de guerra durante el período de tiempo comprendido en el presente Boletín de Madrid.

ARMAS	CUERPOS	CLASES	NOMBRES	NATURALEZA		BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			FALLECIMIENTO	
				PUEBLO	PROVINCIA	En el campo de batalla.....	De heridas recibidas.....	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MEZ	AÑO	PUEBLO
Caballería	Puerto Rico	Soldado	Diego Cervilla Martínez	Capelbano	Gerona	>	>	>	6	Febrero	1898	Holgún	Santiago de Cuba
Quinto tercio de guerrillas	Baleares	Otro	Pedro Carreras Salord	Mahón	Baleares	>	>	>	28	Idem	1898	Habana	Habana
Octavo ídem	Baleares	Otro	Juan Charca Incognito	Santo Domingo	Santa Clara	>	>	>	7	Idem	1898	Sagua	Santa Clara
Caballería	Asturias	Otro	Carmelo Camino	San Juan Martínez	Pinar del Río	>	>	>	22	Marzo	1898	Punta Corta	Pinar del Río
Voluntarios de Colón	Asturias	Sargento	Saturino Decina Hueso	C-bases	León	>	>	>	18	Abril	1898	Habana	Habana
Guerrilla Dos Caminos	Constitución	Soldado	José Díaz Martínez	Sevilla	Sevilla	>	>	>	18	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Isabel II	Voluntario	Cecilio Díaz Baza	Pinar del Río	Pinar del Río	>	>	>	17	Idem	1898	Guanajay	Pinar del Río
Quinto tercio de guerrillas	Isabel II	Guerrillero	Elías de la Cruz Leiva	Holgún	Santiago de Cuba	>	>	>	11	Idem	1898	Habana	Santa Clara
Voluntarios movlizados	Isabel II	Soldado	José Debustos García	Salamanca	Salamanca	>	>	>	18	Idem	1898	Idem	Idem
Quinto Artillería de montaña	Zamora	Otro	Juan Denoya Velouza	Agra	Lugo	>	>	>	17	Enero	1898	Bayamo	Santiago de Cuba
Infantería	Príncipe	Otro	Fernando Díaz Ruiz	Pilas	Sevilla	>	>	>	29	Marzo	1898	Guantanamo	Idem
Voluntarios de la Habana	Cataluña	Otro	Constantino Dorán Suárez	Aveno	Oviedo	>	>	>	21	Idem	1898	Piacetas	Santa Clara
Quinto Artillería de montaña	Cataluña	Otro	Fernando Domínguez Muñoz	Saucillo	Salamanca	>	>	>	2	Idem	1898	Santo Domingo	Idem
Voluntarios movlizados	Cataluña	Otro	Carlos Duarte	Santo Domingo	Santa Clara	>	>	>	8	Idem	1898	Isabela	Idem
Quinto Artillería de montaña	Habana	Otro	Juan Domínguez Díaz	Aldan	Pontevedra	>	>	>	12	Abril	1898	El Macío	Santiago de Cuba
Infantería	Habana	Otro	Antonio Diéguez Pérez	Cumbres San Bartolomé	Huelva	>	>	>	16	Febrero	1898	Bayamo	Idem
Voluntarios ligeros	Habana	Cabo	Pascual Esteban Durán	Umbro de la Mata	Tarragona	>	>	>	11	Abril	1898	Habana	Habana
Infantería	Almansa	Soldado	José Estera Rive	Bomban	Idem	>	>	>	18	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Canarias	Otro	Manuel Expósito González	Ferme	Canarias	>	>	>	17	Idem	1898	San José de las Lajas	Santa Clara
Quinto Artillería de montaña	Canarias	Otro	Ceferino Estrada Manero	Camarioca	Matanzas	>	>	>	15	Idem	1898	Cardenas	Matanzas
Infantería	Isabel la Católica	Otro	Francisco Edilla Olivares	Sudanel	Lerida	>	>	>	12	Idem	1898	El Macío	Santiago de Cuba
Voluntarios movlizados	Isabel la Católica	Otro	Francisco Escudero Figueras	Adra	Sevilla	>	>	>	29	Enero	1897	Río Caño	Idem
Infantería	Galicia	Otro	Francisco Esteban Fernandez	Motril	Granada	>	>	>	16	Marzo	1898	Moradero	Santa Clara
Voluntarios ligeros	Asturias	Otro	Gil Egusde Ruiz Urra	Moreda	Alaya	>	>	>	10	Febrero	1898	Manzanillo	Idem
Voluntarios movlizados	Chiclana	Otro	Félix Escudero Gala	Segovia	Segovia	>	>	>	19	Idem	1898	Habana	Habana
Infantería	Asia	Otro	José Finet Miró	Badajoz	Oviedo	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Luchana	Otro	Guillermo Fernández Alonso	Húscar	Granada	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios movlizados	Aragón	Otro	Francisco Fernández Salcedo	Corral de Almáguar	Toledo	>	>	>	12	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	San Fernando	Otro	Antonio Fins Mateo	Cretas	Teruel	>	>	>	18	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Habana	Otro	Manuel Fernández Robles	Coín	Malaga	>	>	>	19	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios movlizados	Guipúzcoa	Otro	Teodoro Fuentes Baerza	J. Novilla	Guadalajara	>	>	>	14	Idem	1898	Santiago de las Vegas	Idem
Infantería	Reus	Otro	José Fernández Incognito	Hifida	Pontevedra	>	>	>	12	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Canarias	Otro	Francisco Fontanilla Tagonera	Barcelona	Barcelona	>	>	>	18	Idem	1898	Santa Clara	Santa Clara
Voluntarios movlizados	España	Otro	Francisco Felipe Casanovas	Laguna	Canarias	>	>	>	12	Idem	1898	Habana	Habana
Infantería	Vizcaya	Otro	Ramón Fernández Muñoz	Yeste	Albacete	>	>	>	20	Marzo	1898	Guantanamo	Santiago de Cuba
Voluntarios de la Habana	Simancas	Otro	Juan Fandiño Figueras	Carballo	Coruña	>	>	>	18	Octubre	1897	Casilda	Santa Clara
Voluntarios movlizados	Mallorca	Otro	Antonio Fernández Orihuela	Arenas del Rey	Granada	>	>	>	3	Noviembre	1897	Idem	Idem
Infantería	Murcia	Otro	Matías Fernández Sabio	Motril	Idem	>	>	>	6	Idem	1897	Idem	Idem
Quinto tercio de guerrillas	Puerto Rico	Otro	José Fernández López	Albuñol	Idem	>	>	>	22	Febrero	1898	Regla	Habana
Voluntarios movlizados	Burgos	Otro	Germin Fabregat San Martín	Benzol	Lugo	>	>	>	6	Enero	1898	Unas	Santiago de Cuba
Infantería	Tarifa	Otro	Higinio Fernández Morales	Puerto Príncipe	Castellón	>	>	>	13	Marzo	1898	Puerto Padre	Idem
Voluntarios de la Habana	Tarifa	Otro	José Fernández López	Eiris	Pontevedra	>	>	>	15	Idem	1898	Cartagena	Santa Clara
Voluntarios movlizados	Burgos	Otro	Vicente Jiménez Martínez	Ademus	Valencia	>	>	>	11	Abril	1898	Habana	Habana
Infantería	Alcantara	Otro	Juan Gómez Valero	Valderas	León	>	>	>	11	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Tarifa	Otro	Antonio Gordo García	Forguera	Albacete	>	>	>	11	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Baleares	Otro	Nicolás García Parra	Montijo	Granada	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de ferrocarriles	Infante	Otro	Martín Galvagnori Elizalde	Iturria	Badajoz	>	>	>	14	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Tetuán	Otro	Jesús Gordovil Aguirre	Mondiaga	Guipúzcoa	>	>	>	15	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de ferrocarriles	Llerena	Sargento	Vicente Gascon León	Folo	Málaga	>	>	>	20	Idem	1898	Idem	Idem
Infantería	Vizcaya	Soldado	Adrián Guerra Marchán	Birp	Valencia	>	>	>	19	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de ferrocarriles	San Fernando	Corneta	Diego Garrido Sánchez	Cuertaldos	Burgos	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de la Habana	Castilla	Soldado	Ramón García Avelaira	Calo	Arma	>	>	>	15	Idem	1898	Idem	Idem
Caballería	Alfonso XIII	Otro	Fernando García Guerra	Arma	Canarias	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Guerrilla del Rosario	Alfonso XIII	Otro	Juan García Crespo	Oviedo	Oviedo	>	>	>	15	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de color	Alfonso XIII	Otro	Manuel González	Habana	Habana	>	>	>	13	Idem	1898	Idem	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	Julian García Díaz	Toledo	Sevilla	>	>	>	17	Idem	1898	Santiago de las Vegas	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	José González Rodríguez	Mora	Sevilla	>	>	>	16	Idem	1898	San Antonio de los Baños	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	Serafín González Fernández	Cabezas	Oviedo	>	>	>	18	Idem	1898	Baños	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	Antonio García Sánchez	Nefida	Oviedo	>	>	>	20	Idem	1898	Matanzas	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	Perfecto García Vidal	Armona	Granada	>	>	>	17	Idem	1898	Colón	Idem
Voluntarios de Caballería de Sagunto	León	Otro	Emilio Gómez González	San Adrián	Pontevedra	>	>	>	17	Idem	1898	San José de las Lajas	Santa Clara

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

PRIMERA ENSEÑANZA

Listas por orden de mérito que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 7 de Septiembre último, formula este Rectorado de los aspirantes á las Escuelas anunciadas á concurso especial en la «Gaceta de Madrid» el 12 de Febrero próximo pasado. (1)

Lista de las aspirantes por concurso especial á una Escuela pública elemental de niñas de Madrid.— Sueldo 2.750 pesetas, equivalentes á 2.250 de la escala legal.

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años..	Meses..	Días..		Años..	Meses..	Días..			
1	D. ^a María del Remedio Arias y Carrasco de Giráldez.....	35	8	10	Superior....	35	8	10	2.000	Una Escuela elemental de niñas en Cádiz.....	>
2	Hemenegilda Gómez y González ..	33	1	3	Elemental..	33	1	3	2.000	Una Auxiliaria íd. íd. de íd. de Madrid.....	>
3	Rita Carretero y Narbona.....	30	2	16	Superior....	30	2	16	2.000	Una Escuela íd. íd. de íd. de Málaga.....	>
4	María Casalet y Echeverría.....	29	11	24	Idem.....	29	11	24	2.000	Una Auxiliaria íd. superior de íd. de Madrid.....	>
5	Dolores Sinués y Martínez.....	27	10	5	Idem.....	27	10	5	2.000	Una íd. íd. elemental de íd. de íd.....	>
6	Dolores Martín Olavarría.....	27	6	20	Idem.....	27	6	20	2.000	Una íd. íd. superior de íd. de íd.....	>
7	Filomena Calleja y Gómez.....	27	1	11	Idem.....	27	1	11	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de íd.....	>
8	Bonifacia Negro y Rojo.....	25	11	18	Idem.....	25	11	18	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de íd.....	>
9	Rosario González Ablanque.....	25	6	14	Idem.....	25	6	14	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de íd.....	>
10	Elisa Cnacón Baena.....	23	11	14	Idem.....	37	9	7	2.000	Una Escuela íd. elemental de íd. en Málaga.....	>
11	María del Carmen Jiménez López.....	21	8	8	Idem.....	21	8	8	2.000	Una Auxiliaria íd. superior de íd. de Madrid.....	>
12	Carmen Ondaro y Orozco.....	18	7	8	Idem.....	18	7	8	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de íd.....	>
13	Antonia Gaitero y Ordóñez.....	18	5	11	Idem.....	18	5	11	2.000	Una íd. íd. elemental de íd. de íd.....	>
14	Estefanía Castaño y Plá.....	17	4	10	Idem.....	29	11	24	2.000	Una Escuela íd. íd. de íd. de Zaragoza.....	>
15	María de las Mercedes Sáiz y Michelena.....	4	3	21	Normal.....	4	3	21	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de Bilbao.....	>
16	María del Rosario Robredo y Bueso	4	3	2	Idem.....	9	2	12	2.000	Una íd. íd. párvulos de Zaragoza.....	>
17	Trinidad Menéndez y Andrés.....	3	10	24	Superior....	4	8	17	2.000	Una íd. íd. elemental de niñas en Jerez de la Frontera.....	>
18	Desamparados Sinfuentes Beneyto.	3	3	29	Idem.....	6	9	17	2.000	Una íd. íd. íd. de íd. de Cartagena (Murcia).....	>
19	Catalina Ferrer y Mayordomo.....	13	6	27	Idem.....	13	6	27	1.900	Una íd. íd. superior de íd. de Reus (Tarragona)...	Procede su exclusión por no hacer en la hoja de servicios la declaración que determina la instrucción 4. ^a de la Real orden de 31 de Octubre de 1899 y por no disfrutar el sueldo inmediato de la escala de la ley, correspondiente á la clase de Escuela que es objeto del concurso.
20	Teresa Cantó Alcaraz.....	2	1	3	Idem.....	2	1	3	825	Una íd. de la Casa de Beneficencia de Valencia...	Procede su exclusión, por que si bien en la Escuela que hoy sirve ha llegado á disfrutar sueldo de 2.000 pesetas, no acredita que haya obtenido este cargo y sueldo conforme á las disposiciones generales de la ley de Instrucción pública, ni la aprobación de su nombramiento en ningún tiempo por la Autoridad que dicha ley señala. Por consecuencia de esto, sólo le es computable el sueldo de 825 pesetas, con el que no reúne condición para este concurso; y aun en la última Escuela que sirvió con tal sueldo, tampoco cuenta los dos años que se requieren para concursar.

Lista de las aspirantes por concurso especial á una Escuela pública de párvulos de Madrid.— Sueldo 2.750 pesetas, equivalentes á 2.250 de la escala legal:

NÚMERO.....	NOMBRES Y APELLIDOS	TIEMPO de servicios en la mayor categoría.			GRADO DEL TÍTULO	TIEMPO TOTAL de servicios en la enseñanza pública.			SUELDO que se le computa. — Pesetas.	PLAZA QUE SIRVE	OBSERVACIONES
		Años..	Meses..	Días..		Años..	Meses..	Días..			
1	D. ^a María Casalet y Echeverría.....	29	11	24	Superior....	29	11	24	2.000	Una Auxiliaria de una de las Escuelas superiores de niñas de Madrid.....	>
2	Bonifacia Negro y Rojo.....	25	11	18	Idem.....	25	11	18	2.000	Una íd. de íd. íd. de íd.....	Procede su exclusión por no acreditar haber servido en Escuelas de párvulos, como exige el art. 23 del reglamento.
3	Adelaida Losada y Espert.....	19	5	14	Idem.....	19	5	14	2.000	Una íd. de íd. de párvulos de íd.....	>
4	María de la Concepción E. Canales Calvo.....	8	5	14	Idem.....	14	5	14	2.000	Una Escuela de íd. de íd. de Zaragoza.....	>
5	María de las Nieves Juan Bosca.....	7	3	25	Idem.....	9	8	14	2.000	Una íd. de íd. de íd. de Málaga.....	>
6	Ascensión Azcano González.....	4	7	19	Idem.....	12	6	8	2.000	Una Auxiliaria de íd. de íd. de Madrid.....	Se le computan 2.000 pesetas de sueldo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1896.
7	María del Remedio Robredo y Bueso	4	3	2	Normal.....	9	2	12	2.000	Una Escuela de íd. de íd. de Zaragoza.....	>
8	Trinidad Menéndez Andrés.....	3	10	24	Superior....	4	8	17	2.000	Una íd. de íd. de niñas de Jerez de la Frontera....	>
9	Inés Pérez Martín.....	2	7	28	Elemental..	35	8	19	1.650	Una íd. de íd. de párvulos de Murcia.....	Procede su exclusión por no disfrutar, ni haber disfrutado, ni serle computable sueldo de la escala inmediata inferior al de la plaza que concursa.

Cuyas listas se publican, conforme al art. 41 del expresado reglamento, para que las aspirantes que se consideren perjudicadas por el lugar que ocupan puedan reclamar ante este Rectorado dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la GACETA DE MADRID. Madrid 9 de Mayo de 1900.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

(1). Véase la GACETA de 29 de Abril último.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á Don Antonio Alsar para alumbrar y aprovechar las aguas subterráneas del barranco de Olocán, con las siguientes condiciones:

1.^a En el término de tres meses, á contar desde la fecha

de la concesión, deberá presentar á la aprobación del Gobernador el proyecto detallado de las obras que ha de ejecutar dentro del cauce del barranco de Olocán, desde el punto en que proyecta el pozo hasta la propiedad en que ha de utilizar las aguas, autorizado por persona que tenga aptitud legal, y que consistirán en una galería de absorción transversal al barranco, de la cual arranque la de conducción ó cañería que ha de dar salida superficial á las aguas alumbradas.

2.^a Que por el Ingeniero Jefe, una vez aprobado el proyecto, se autorizará el replanteo de las obras, que serán inspeccionadas por dicho funcionario, y una vez terminadas y alumbradas las aguas, se reconocerán las obras ejecutadas, extendiendo el acta correspondiente, que se remitirá al Ministro de Fomento á los efectos que previene el párrafo séptimo de la regla 9.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1883.

3.^a Los gastos que ocasione la inspección facultativa de las obras, serán de cuenta del concesionario.

4.^a Las obras darán principio al mes de ser aprobado el proyecto, y deberán quedar terminadas en el plazo de diez y ocho, á partir de la misma fecha.

5.^a Esta concesión se entiende es á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y caducará si deja de cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.—El Director general de Obras públicas, Alzola.—Sr. Gobernador civil de Valencia,

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón general de cesantes de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y cerrado en 31 de Enero de 1900.

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza. Ptas.	OBSERVACIONES		
				Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Día			Mes	Año
Jefes de Administración de primera clase.														
1	Sr. D. Rodolfo Pelayo Fernández.....	Ordenador de pagos del Ministerio de Ultramar.....	Cuenca.....	56	11	19	20	9	5	20	Abril.....	1874	12.500	12 Enero 1889.
2	Excmo. Sr. D. Emilio Fagoaga y González.....	Subdirector de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.....	Madrid.....	49	6	21	27	10	12	11	Julio.....	1888	12.500	19 Febrero 1896.
3	Sr. D. Arnibal Alvarez Ossorio y Pizarro.....	Subintendente general de Hacienda de Filipinas.....	Huelva.....	77	9	23	31	7	17	15	Enero.....	1870	»	»
4	Dionisio Alonso Colmeneros.....	Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernación.....	Navarra.....	56	1	7	1	11	7	25	Diciembre.....	1871	»	»
5	Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López Vadillos.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Jaén.....	56	3	4	28	2	7	16	Julio.....	1887	»	»
6	Ilmo. Sr. D. Simón Francisco Zapater y Serrano.....	Ordenador de pagos del Ministerio de Fomento.....	Zaragoza.....	53	8	6	37	7	16	1	Enero.....	1888	»	»
7	Sr. D. Luis de la Torre y Villanueva.....	Subintendente general de la Administración del Estado en Filipinas.....	Burgos.....	46	7	3	26	11	10	30	Enero.....	1888	»	»
8	Carlos Vega-Verdugo é Hidalgo.....	Ordenador de Hacienda de Filipinas.....	Madrid.....	51	1	18	20	11	21	5	Diciembre.....	1888	»	»
9	Francisco Fontanals y Martínez.....	Ordenador de pagos de la isla de Cuba.....	Puerto Príncipe.....	49	10	»	5	7	5	18	Julio.....	1890	»	»
10	Manuel Baamonde Gutiérrez.....	Vocal de la Junta de Clases pasivas.....	Lugo.....	49	10	»	5	7	5	18	Julio.....	1890	»	»
Jefes de Administración de segunda clase.														
1	Sr. D. Ramón de Orellana y Mollá.....	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba.....	Valencia.....	54	8	24	26	10	24	6	Agosto.....	1888	8.750	»
2	Ilmo. Sr. D. Alfredo Gómez Zaragoza.....	Contador general de Hacienda de Puerto Rico.....	Zaragoza.....	58	7	16	22	7	24	31	Agosto.....	1871	»	»
3	Sr. D. Enrique Viglietti y Dotta.....	Administrador de la Fábrica de Tabacos de Madrid.....	Madrid.....	57	3	»	16	11	11	25	Mayo.....	1872	»	»
4	Ilmo. Sr. D. Manuel Medina y Sánchez.....	Contador decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Sant.º de Cuba.....	56	3	20	9	11	12	27	Julio.....	1873	»	»
5	Sr. D. Agustín Martínez Cervero.....	Subdirector primero de Rentas estancadas.....	Madrid.....	53	1	10	22	3	15	12	Enero.....	1882	»	»
6	José Joaquín de Urrengochea.....	Delegado de Hacienda en Santander.....	Madrid.....	54	10	12	27	4	17	14	Octubre.....	1883	»	»
7	Gemino Martínez Hubert.....	Idem id. en León.....	Madrid.....	53	11	26	15	4	29	5	Enero.....	1884	»	»
8	Ilmo. Sr. D. Eduardo Gómez de la Torre.....	Idem id. en Barcelona.....	Valladolid.....	64	2	1	38	7	21	15	Agosto.....	1884	»	»
9	Antonio Díaz F. de Cendrera.....	Ordenador general de pagos de las islas Filipinas.....	Sevilla.....	64	9	27	32	6	14	10	Noviembre.....	1888	»	»
Jefes de Administración de tercera clase.														
1	Sr. D. Rafael Fernández Neda.....	Interventor de la Ordenación central de pagos de la isla de Cuba.....	Canarias.....	»	4	»	7	2	13	20	Enero.....	1872	10.000	17 Enero 1875.
2	Francisco Echague y Noguera.....	Administrador de la Fábrica nacional del Timbre.....	Guipuzcoa.....	57	3	1	19	3	20	8	Febrero.....	1874	10.000	8 Febrero 1874.
3	Jerónimo Flores y López.....	Delegado de Hacienda en Baleares.....	Madrid.....	62	3	27	37	3	14	16	Octubre.....	1879	10.000	16 Octubre 1879.
4	Narciso Ribot y March.....	Idem id. en Santander.....	Madrid.....	54	5	17	25	1	29	14	Agosto.....	1882	10.000	14 Agosto 1882.
5	Alonso Román Vega.....	Idem id. en Castellón.....	Zamora.....	48	2	3	2	10	11	14	Noviembre.....	1889	10.000	14 Noviembre 1889.
6	Francisco Rivas Moreno.....	Vicesecretario de la Comisión Central de Evaluación y Catastro.....	Ciudad Real.....	59	3	21	3	7	18	23	Diciembre.....	1892	10.000	23 Diciembre 1892.
7	Félix Martínez Berganza.....	Interventor de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Madrid.....	44	5	2	5	4	1	21	Abril.....	1893	10.000	21 Abril 1893.
8	Miguel Aguado.....	Idem id. de Ministerio de Fomento.....	»	55	6	»	»	8	17	8	Enero.....	1875	8.750	3 Septiembre 1875.
9	Eusebio Blasco Soler.....	Vicesecretario de la Comisión Central de Evaluación y Catastro.....	Zaragoza.....	70	7	12	18	10	10	16	Octubre.....	1869	»	»
10	Protasio González Solís y Cabal.....	Delegado de Hacienda de Gerona.....	Oviedo.....	60	2	9	10	7	4	1	Agosto.....	1873	»	»
11	Muro Serret y Comín.....	En la Dirección de Rentas estancadas.....	Valencia.....	62	11	28	9	5	1	11	Enero.....	1875	»	»
12	Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremón y Cabello.....	Coasesor segundo de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.....	Málaga.....	62	11	28	9	5	1	11	Enero.....	1875	»	»
13	Sr. D. Juan Valero de Tornos.....	Idem id. de Hacienda en Jaén.....	Madrid.....	57	11	18	7	»	»	12	Febrero.....	1875	»	»
14	Juan Gil y Moreno.....	Delegado de Hacienda en Orense.....	Segovia.....	60	2	21	15	10	29	23	Septiembre.....	1884	»	»
15	Salvador Balas Bonaplata.....	Idem id. en Orense.....	Barcelona.....	62	2	7	17	3	15	8	Octubre.....	1887	»	»
16	Ilmo. Sr. D. Ricardo de Cubells y Reygosa.....	En la Intervención general de Hacienda de la isla de Cuba.....	Paris.....	60	»	»	16	9	18	19	Diciembre.....	1891	»	»
17	Sr. D. Sandalio Ricardo Frago.....	En la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar.....	Málaga.....	43	4	28	17	11	26	21	Marzo.....	1892	»	»
18	José Pereyra y Pereyra.....	Director de la Casa de Moneda de Manila.....	Sevilla.....	59	»	»	14	5	»	1.	Febrero.....	1895	»	»
Jefes de Administración de cuarta clase.														
1	Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.....	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Madrid.....	55	8	22	7	11	1	10	Noviembre.....	1883	10.000	10 Noviembre 1883.
2	Ilmo. Sr. D. José Velarde y Naveda.....	Ordenador general de pagos de Filipinas.....	Santander.....	47	»	»	25	3	21	1.	Julio.....	1888	10.000	1.º Julio 1884.
3	Sr. D. Antonio González Wdell.....	Presidente de la Comisión de Evaluación de Barcelona.....	Sevilla.....	64	5	19	23	1	27	20	Enero.....	1881	8.750	13 Noviembre 1891.
4	Josquín María Valdivia y Ruiz de Valenzuela.....	En la Intervención general de la Administración del Estado en Filipinas.....	Jaén.....	54	11	9	19	2	15	4	Febrero.....	1893	8.750	23 Mayo 1893.
5	Juan Bautista Pacheco y Sánchez.....	En la Administración de Hacienda de Manila.....	Burgos.....	51	5	5	28	6	23	24	Marzo.....	1888	7.500	18 Septiembre 1891.
6	José Garcés de Marcella y Guardiola.....	En la Intervención general de Hacienda de Filipinas.....	Valencia.....	54	1	14	15	6	26	12	Agosto.....	1888	7.500	24 Agosto 1888.
7	Federico Ordás Azevilla.....	Contador de la Aduana de la Habana.....	Madrid.....	53	9	9	14	7	10	26	Junio.....	1892	7.500	12 Marzo de 1896.
8	Cándido Cabello y Echenique.....	En la Intervención general de Hacienda de Filipinas.....	Madrid.....	55	»	»	23	7	29	20	Septiembre.....	1895	7.500	20 Septiembre 1897.
9	Ilmo. Sr. D. Francisco Laiglesia y Auset.....	Chical del Ministerio de Hacienda.....	Madrid.....	50	9	18	6	4	28	10	Marzo.....	1872	»	»
10	Sr. D. Daniel Salgado Aranjó.....	En la Dirección de la Caja general de Depósitos.....	Coruña.....	57	9	22	13	2	29	1.	Enero.....	1876	»	»
11	Gabriel Badell y Acosta.....	Contador general de Hacienda de la isla de Puerto Rico.....	Sant.º de Cuba.....	62	4	»	27	2	10	11	Diciembre.....	1879	»	»
12	Diego Muñoz Hénarez.....	Contador general de Hacienda de Filipinas.....	Granada.....	55	»	»	25	8	»	24	Marzo.....	1886	»	»

(Se continúan.)

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Relación del movimiento del personal dependiente de este Ministerio durante el mes de Abril último, formada en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 6 de Octubre último.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Agustín Martín y Martín.....	Administrador de Hacienda de Oviedo.....	5.000	Jefe de Negociado de 1.ª clase de la Investigación regional.....	6.000	En turno de antigüedad.
Filiberto Abelardo Díaz.....	»	»	Registrador fiscal de la propiedad de Cádiz..	6.000	En id. de cesantes.
Gregorio Pérez Juana y Martínez..	Jefe de Negociado de 2.ª clase de la Intervención de Clases pasivas.....	5.000	Jefe de Negociado de 2.ª clase de la Intervención del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	5.000	Por traslación.
José Trujillo Longuevila.....	Oficial 1.º de la Dirección general de la Deuda.	3.500	Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Investigación provincial.....	4.000	En turno de antigüedad.
Antonio Rodríguez Marcos.....	Administrador de Hacienda de Salamanca..	4.000	Administrador de Hacienda de Jaén.....	4.000	Por traslación.
Santiago Villegas.....	Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de Valencia.....	4.000	Idem id. de Salamanca.....	4.000	Por id.
Ricardo Basso Mendoza.....	Idem id. de la id. id. de Jaén.....	4.000	Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de Valencia.....	4.000	Por id.
Eugenio Ortiz Bermeo.....	Idem id. de la Investigación provincial.....	4.000	Administrador de Hacienda de Barcelona..	4.000	Por id.
Antonio Chaves Beramendi.....	Oficial 1.º de la Administración de Hacienda de Alicante.....	3.500	Oficial 1.º de la Dirección general de la Deuda.	3.500	Por id.
Antonio Capablanca.....	Idem 1.º de la Intervención de id. de Barcelona.....	3.500	Idem 1.º de la Administración de Hacienda de Alicante.....	3.500	Por id.
Alberto Fernández Salamanca.....	Idem 2.º de la Investigación provincial.....	3.000	»	»	Cesante por conveniencia del servicio.
Rufino Villamor.....	Idem 2.º de la Administración de Hacienda de Guadalajara.....	3.000	Idem 2.º de la Investigación provincial.....	3.000	Por traslación.
Félix de Hita Abeilhe.....	Idem 2.º de la id. id. de Valencia.....	3.000	Idem 2.º de la Administración de Hacienda de Guadalajara.....	3.000	Por id.
Jorge Roca de Togores.....	Idem 2.º de la Ordenación de id. de Gobernación.....	3.000	Idem 2.º de la id. id. de Valencia.....	3.000	Por id.
José Martínez Tristán.....	Idem 3.º de la Investigación provincial, con el núm. 2 en el escalafón de su clase.....	2.500	Idem 2.º de la Investigación provincial.....	3.000	En turno de antigüedad.
Fermín Reding.....	Electo Oficial 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	»	»	Cesante por falta de presentación.
Vicente Arias Bayle.....	Idem id. 3.º de la id. id.....	2.500	»	»	Idem.
Ricardo Velasco Longares.....	Oficial 4.º de la Dirección de Clases pasivas con el núm. 2.....	2.000	Oficial 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	En turno de antigüedad.
Ricardo Ballester Martínez.....	Cesante de igual clase con el núm. 1.....	»	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de cesantes.
Francisco García Carrasco.....	Oficial 4.º de la Administración de Hacienda de Logroño con el núm. 7.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de elección.
Camilo Fernández Balín.....	Idem 4.º de la id. id. de Orense con el núm. 4.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de antigüedad.
Manuel Valdecañas Solís.....	Cesante de igual clase con el núm. 2.....	»	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de cesantes.
Eustasio de Miguel.....	Idem id. con el núm. 31.....	»	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de elección.
Adolfo Fernández Cuñat.....	Oficial 4.º de la Administración de Hacienda de Cuenca con el núm. 8.....	2.000	Idem 3.º de la id. regional.....	2.500	En id. de antigüedad.
Angel Juan y Seva de Ortega Morón.....	Cesante de igual clase con el núm. 3.....	»	Idem 3.º de la id. provincial.....	2.500	En id. de cesantes.
Manuel Montis Allende Salazar.....	Idem id. con el núm. 97.....	»	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de elección.
Gabriel Ortiz Murillo.....	Oficial 4.º de la Administración de Hacienda de Córdoba con el núm. 10.....	2.000	Idem 3.º del Registro fiscal de Cádiz.....	2.500	En id. de antigüedad.
José Pérez Fernández de la Ahuja.....	Cesante de igual clase con el núm. 4.....	»	Idem 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	En id. de cesantes.
Francisco Armada.....	Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Ciudad Real con el núm. 88.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de elección.
Cristino Fayos.....	Idem 4.º de la id. id. de id. con el núm. 12.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de antigüedad.
Benigno Somoza de Armas.....	Cesante de igual clase con el núm. 5.....	»	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de cesantes.
Domingo Calzadilla.....	Oficial 4.º de la Administración de Hacienda de Canarias con el núm. 39.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de elección.
Cristóbal José Melgares.....	Idem 4.º de la id. id. de Teruel con el núm. 14.....	2.000	Idem 3.º de la id. id.....	2.500	En id. de antigüedad.
Ricardo Fernández Rodríguez.....	Idem 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	»	»	Cesante por falta de presentación.
Enrique Villacampa.....	Cesante de igual clase con el núm. 9.....	»	Oficial 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	En turno de cesantes.
Francisco Cousiños.....	Oficial 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	»	»	Cesante por falta de presentación.
Angel María Montes Sierra.....	Cesante de igual clase por reforma.....	»	Oficial 3.º de la Investigación provincial.....	2.500	En turno de elección.
Carlos de Entrambasaguas.....	Idem id. con el núm. 1.....	»	Idem 4.º de la Administración de Hacienda de Cádiz.....	2.000	En id. de cesantes.
Antonio Bruguera Rodríguez.....	Idem id. por reforma.....	»	Idem 4.º del Registro fiscal de Granada.....	2.000	En id. de elección.
Teodoro Leal y Quiroga.....	Oficial 4.º de la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	2.000	»	»	Cesante por falta de presentación.
Jacinto Gil y Ruiz.....	Idem 5.º Alcaide de la Aduana de San Sebastián con el núm. 1.....	1.500	Oficial 4.º de la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	2.000	En turno de antigüedad.
Julio Díaz Vela.....	Cesante de igual clase con el núm. 2.....	»	Idem 4.º de la Administración de Hacienda de Orense.....	2.000	En id. de cesantes.
Gasto Fernández Quintero.....	Idem id. con el núm. 22.....	»	Idem 4.º de la id. id. de id.....	2.000	En id. de elección.
Ignacio Visieras y Rojas.....	Oficial 4.º Escribiente de la Secretaría de este Ministerio.....	2.000	Idem 4.º en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	2.000	Por traslación.
Nicolás Lorduy.....	Idem 4.º de la Intervención de Hacienda de Alicante.....	2.000	Idem 4.º Escribiente de la Secretaría de este Ministerio.....	2.000	Por id.
Enrique O'Neill.....	Idem 4.º de la Administración de id. de Salamanca.....	2.000	Idem 4.º de la Dirección de Clases pasivas..	2.000	Por id.
Baldomero Lois Pérez.....	Idem 5.º de la Tesorería de id. de Gerona.....	1.500	Idem 5.º de la id. de la Deuda pública.....	1.500	Por id.
Francisco Muros y Elías.....	Aspirante 2.º de la Administración de id. de Logroño con el núm. 1.....	1.000	Aspirante 1.º de la Administración de Hacienda de Albacete.....	1.250	En turno de antigüedad.
Francisco Eduardo de las Doblas Camillero.....	Cesante de igual clase con el núm. 1.....	»	Idem 1.º de la id. id. de Almería.....	1.250	En id. de cesantes.
Pedro Alonso Rodríguez.....	Aspirante 2.º de la Administración de Hacienda de Avila con el núm. 13.....	1.000	Idem 1.º de la id. id. de Barcelona.....	1.250	En id. de elección.
Indalecio Calzada Barro.....	Idem 2.º de la id. id. de Guadalajara.....	1.000	»	»	Cesante por falta de presentación.
Manuel Moreno Ferreras.....	Idem 2.º de la id. id. de Badajoz.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Guadalajara.....	1.000	Por traslación.
Antonio Musot.....	Bachiller en Artes.....	»	Idem 2.º de la id. id. de id.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Manuel Domínguez Palomo.....	Aspirante 2.º de la Administración de Hacienda de Granada.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Barcelona.....	1.000	Por traslación.
Antonio Moñino.....	Idem 2.º de la Intervención de id. de Córdoba	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Granada.....	1.000	Por id.
Tecfilo Gallardo.....	Idem 2.º de la Administración de id. de Burgos.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Logroño.....	1.000	Por id.
José Clemente Pérez.....	Idem 2.º de la Intervención de id. de Valladolid.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Burgos.....	1.000	Por id.
Federico Martínez.....	Bachiller en Artes.....	»	Idem 2.º de la id. id. de Avila.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Enrique Balladar Angulo.....	Aspirante 2.º en Jerez de la Frontera.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Jaén.....	1.000	Por traslación.
Juan Barranco Pérez.....	Idem 2.º de la Administración de Hacienda de Jaén.....	1.000	Idem 2.º en Jerez de la Frontera.....	1.000	Por id.
Manuel Valcárcel y Romeu.....	Cesante de igual clase.....	»	Interventor de Hacienda de Lérida.....	6.000	Art. 18 R. D. de 6 Octubre 1899.
Alberto Auset y Molina.....	Jefe de Negociado de 2.ª clase de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.....	5.000	Jefe de Negociado de 2.ª clase de la Intervención de Clases pasivas.....	5.000	Por traslación.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	SUELDO — Pesetas.	DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	SUELDO — Pesetas.	OBSERVACIONES
D. Elías Pagares y Ruiz.....	Oficial 1.º de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.....	3 500	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cuenca.....	3.500	Por traslación.
Cándido Serna Marino.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cuenca.....	3.500	Oficial 1.º de la id. id. de Zaragoza.....	3.500	Por id.
Antonio Conrado y Ansoategui....	Cesante de igual clase con el núm. 8.....	»	Idem 3.º de la id. id. de Canarias.....	2.500	En turno de cesantes.
Nicolás González Fonseca.....	Idem id. con el núm. 82.....	»	Idem 3.º de la id. id. de Cuenca.....	2.500	En id. de elección.
Ricardo López Amor.....	Oficial 4.º de la Intervención en el Arrendamiento de Tabacos.....	2.000	Idem 4.º de la id. id. de Alicante.....	2.000	Por traslación.
Juan Notario Martínez.....	Idem 5.º de la Tesorería de Hacienda de Valencia.....	1.500	Idem 5.º de la id. id. de Málaga.....	1.500	Por id.
Luis O'Shea y Arrieta.....	Idem 5.º de la Intervención de Clases pasivas.....	1.500	»	»	Cesante por conveniencia del servicio.
Juan Notario Martínez.....	Idem 5.º de la Intervención de Hacienda de Málaga.....	1.500	Oficial 5.º de la Intervención de Clases pasivas.....	1.500	Por traslación.
José Aguirre Herm.....	Idem 5.º de la id. id. de Ciudad Real.....	1.500	Idem 5.º de la id. de las Minas de Almadén.....	1.500	Por id.
Crispulo José Santos García.....	Idem 4.º de la id. de las Minas de Almadén.....	1.500	Idem 5.º de la id. de Hacienda de Ciudad Real.....	1.500	Por id.
Braulio Navalón Mora.....	Cesante de igual clase con el núm. 1 del escalfón de 1899.....	»	Idem 5.º de la id. id. de Córdoba.....	1.500	En turno de cesantes.
Luis de Tineo.....	Idem id. por reforma.....	»	Idem 5.º de la id. id. de Málaga.....	1.500	En id. de elección.
Adolfo Rey Escobar.....	Aspirante 1.º de la Intervención de Hacienda de Badajoz.....	1.250	Idem 5.º de la id. id. de id.....	1.500	En id. de antigüedad.
Rafael Barrante Izquierdo.....	Cesante de igual clase con el núm. 1.....	»	Idem 5.º de la id. id. de Albacete.....	1.500	En id. de cesantes.
Manuel López Lemoune.....	Oficial 5.º de la Intervención de Hacienda de Palencia.....	1.500	»	»	Cesante á su instancia por enfermo.
Emilio Sáez Darsión.....	Cesante de igual clase por reforma.....	»	Oficial 5.º de la Intervención de Hacienda de Palencia.....	1.500	En turno de elección.
Dionisio Sanz Roldán.....	Aspirante 2.º de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.....	1.000	Aspirante 1.º de la id. id. de Huesca.....	1.250	En id. de antigüedad.
José Inglada Torregrosa.....	Idem 2.º de la id. id. de Cuenca.....	1.250	»	»	Cesante por falta de presentación.
Augusto Escarpizo Lorenzana Couto	Cesante de igual clase.....	»	Aspirante 1.º de la Intervención de Hacienda de Cuenca.....	1.250	En turno de cesantes.
Enrique Ruiz Sánchez.....	Cesante.....	»	Idem 2.º de la id. id. de Córdoba.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Carlos Coiduras y Villamayor.....	Aspirante 2.º de la Intervención de Hacienda de Guadalajara.....	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Zaragoza.....	1.000	Por traslación.
Eugenio San Pedro.....	Cesante.....	»	Idem 2.º de la id. id. de Guadalajara.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Pedro Ortiz Suárez.....	Aspirante 2.º de la Intervención Central de Hacienda.....	1.000	»	»	Cesante por conveniencia del servicio.
Joaquín Tello y Jiménez.....	Bachiller en Artes.....	»	Aspirante 2.º de la Intervención Central de Hacienda.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Carlos Buitrago.....	Idem id.....	»	Idem 2.º de la id. de Hacienda de Valladolid.....	1.000	Idem id.
Pedro Manuel Hernández y Maorad.	Idem id.....	»	Idem 2.º de la id. id. de Teruel.....	1.000	Idem id.
Alvaro García Prieto.....	Oficial 2.º de la Investigación provincial.....	3.000	Oficial 2.º de la Ordenación de Pagos de Gobernación.....	3.000	Por traslación.
Arturo Benages.....	Idem 2.º de la Tesorería de Hacienda de Castellón.....	1.000	»	»	Sin efecto este nombramiento.
José Sales Traver.....	»	1.000	Aspirante 2.º de la Tesorería de Hacienda de Castellón.....	1.000	Artículos 4.º y 6.º del R. D. 6 Octubre 1899.
Roberto Pedrosa.....	»	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Lugo.....	1.000	Idem id.
Nicolás Bravo.....	»	1.000	Idem 2.º de la id. id. de Segovia.....	1.000	Idem id.

Madrid 4 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Aparicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

No siendo laborable el día 17 del actual, señalado para la subasta de conducción del correo desde la estación férrea de Arganda á Arganda y Fuentidueña de Tajo, dicho acto tendrá lugar en esta Dirección general á las dos de la tarde del día 18 del corriente.

Madrid 10 de Mayo de 1900.—El Director general, J. Urbina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Tarragona.

Esta Diputación, en sesión del día 2 del actual, aceptando el proyecto de bases presentado por la Comisión especial al efecto nombrada para contratar, mediante subasta, la recaudación del contingente provincial, se ha servido aprobar el pliego de condiciones bajo las cuales deberá tener efecto la licitación, y declarar que el expresado acuerdo sea ejecutivo para su inmediata publicación, conforme á las disposiciones legales; en su virtud, y con arreglo á lo establecido en la condición 3.ª del mencionado pliego, se ha señalado el día 18 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, para la celebración de la subasta, que deberá tener lugar en este Palacio provincial, bajo la presidencia del Muy Ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, asociado de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y de los Jefes de Secretaría y Contaduría, bajo las condiciones que seguidamente se detallan.

Tarragona 9 de Mayo de 1900.—El Presidente, Fernando de Querol.—Por acuerdo de la Diputación provincial, por el Diputado Secretario, T. Larraz.

Pliego de condiciones para el arriendo del contingente provincial.

1.ª El objeto del contrato comprende:
 Primero. La recaudación de las cuotas señaladas en el repartimiento del año actual á todos los Municipios de la provincia, y la de las que en los sucesivos se les fijen.
 Segundo. La de los descubiertos en que los mismos se hallen por las cuotas que se les asignaron en los ejercicios de 1898 99, primer semestre de 1899 900 y primer semestre del año corriente de 1900.
 Tercero. La de los plazos vencidos y por vencer correspondientes á las materias concedidas ó que se concedieren á los Ayuntamientos ó por atrasos del contingente provincial.

Cuarto. La del importe de la suscripción al *Boletín oficial* de atrasos y corriente.

2.ª La duración del contrato será de cuatro años y seis meses, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio del año actual y terminarán el 31 de Diciembre de 1904; pero se considerará prorrogado por un año más cuando seis meses antes de expirar el tiempo pactado ó la prórroga consentida, ninguna de las partes contratantes notifique á la otra por escrito su resolución de no continuar.

3.ª La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades del art. 6.º de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, reputándose como más ventajosa entre las proposiciones:

Primero. La que eleva los tipos de entrega de cantidades rebajando los premios; y
 Segundo. La que ofrezca mayor garantía en metálico.

4.ª Para tomar parte en la subasta, son condiciones indispensables:

Primera. Ser mayor de veinticinco años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

Segunda. Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 4.500 pesetas en concepto de fianza provisional.

5.ª Como remuneración del servicio se establecen los tipos en baja de 4 por 100 por premio de cobranza de las cuotas corrientes, y 6 por 100 de las atrasadas, sobre todas las cantidades que ingresen en la Depositaria provincial, sin excepción alguna.

El importe de los premios que el contratista devenga le será satisfecho trimestralmente con libramiento con cargo al crédito consignado en los presupuestos.

6.ª La fianza definitiva, que deberá constituir dentro de los diez días siguientes de adjudicado el servicio, será de 30.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en créditos ó títulos de la Deuda, computándose su valor por el precio que hubieren obtenido en la última cotización oficial, quedando sujeta, para los efectos de la garantía en este caso, á las oscilaciones que en alza ó baja tuviesen los valores depositados, viniendo el contratista obligado á reponer las cantidades necesarias hasta completar su total importe, procediéndose en la forma establecida por el art. 13 de la citada instrucción.

7.ª El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre, cuando la fianza de que trata la condición anterior no alcance á cubrir el 30 por 100 de los valores que se concipieron de probable recaudación en dicho período, previa liquidación que al efecto practicará la Contaduría, y si en vista de su resultado la garantía fuese insuficiente, deberá aumentarla el contratista en los cinco primeros días del trimestre de que se trate.

8.ª Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuese modificada la organización económica de las provincias en tal manera, que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación, en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa

de no haberlos realizados no es imputable á su gestión, y se le abonarán las entregas efectivas hechas, pero sin derecho á premio por los pendientes de cobranza.

9.ª El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.ª La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 16 del segundo mes del mismo, considerándose para los efectos de la recaudación, como período voluntario, el plazo que media desde el expresado día 16 del segundo mes hasta el día 20 del tercero.

2.ª Establecerá el contratista una oficina de recaudación en la capital, debiendo tener el número suficiente de Agentes y Auxiliares, que en su nombre, y bajo su exclusiva responsabilidad, verifiquen la cobranza en los mismos pueblos de audores, proveyendo á aquéllos de los correspondientes nombramientos, que participará separadamente á los Ayuntamientos además de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª La oficina cobratoria será permanente y estará abierta durante seis horas por lo menos en cada día.

4.ª Cuatro días antes de comenzar la cobranza, el contratista ó sus representantes pasarán á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días y horas y lugares en que se verificará la recaudación, anunciándolo también en el *Boletín* de la provincia.

5.ª Transcurridos los días señalados para la cobranza, en período voluntario, el contratista presentará á la Diputación, ó en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubiesen funcionado las oficinas cobratorias, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.ª Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

7.ª Los nombramientos de comisionado de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva. El contratista y sus representantes y auxiliares será incompatible para desempeñar los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo de fondos municipales.

8.ª El contratista, sus auxiliares ó agentes, cuando obren en concepto de comisionados ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos por débitos corrientes ó atrasados, se ajustarán en los procedimientos al reglamento aprobado por la Excelentísima Diputación para este servicio, de conformidad á las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

10. Cuando la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el núm. 6 establece, ó cuando después de acordado, el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo po-

drá resolverse en los casos de período electoral, calamidad extraordinaria ó alteración de orden público, el importe de las sumas á que afectan esas resoluciones, será data sin premio para el contratista. Si éste considera injustificados los levantamientos, demoras y suspensiones de apremios antes enuncados, y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la correspondiente indemnización, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremios, con arreglo á lo prescrito en los artículos 69 y 70 de la vigente ley Provincial.

11. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial el importe de los correos ondiante á cada anualidad dividida en trimestres y en la forma que á continuación se expresa:

Por corriente, el 30 por 100 íntegro del total importe del cupo correspondiente á un trimestre, en los días que median desde el 16 del segundo mes del trimestre al 20 del tercero mes; y el 35 por 100 desde el expresado día 20 del tercer mes al 30 del primero del trimestre siguiente; y por atrasos, el 3 por 100 en el primer período y el 7 por 100 en el segundo de los estipulados para los ingresos corrientes.

El contratista estará obligado á hacer entrega quincenalmente en la Depositaria provincial de todas las cantidades que recauda, bajo las responsabilidades que más adelante se establecen.

Cuanto las entregas de fondos que realice el contratista pasen de las proporciones anteriormente establecidas, los premios por el exceso serán de 250 por 100 y 3 por 100 respectivamente sobre los señalados como tipos para la subasta, ó en su caso sobre los que hubiesen servido de base al contrato.

El 35 y 90 por 100 que por corriente y atrasos respectivamente no viene obligado el contratista á entregar, serán de abono como data interina sin devengo de premios de cobranza, cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir esos tipos.

Las restas á cobrar y cuya recaudación se persiga por apremio, que resultan al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación, relaciones separadas de los cobros que hayan efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y la cantidad satisfecha por cada uno.

El total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiese sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevenirá á dicho contratista que inmediatamente lo ingrese, incurriendo en multa del 10 por 100 de la cantidad que retenga, si no lo efectuase, y considerándose además la demora, caso de rescisión.

El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante, será admitida moneda de calderilla hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega, sin perjuicio de que le sean admitidos en pago de atrasos los valores y créditos que por acuerdo de la Diputación disfruten de ese derecho.

La Diputación se reserva el derecho de intervenir en las operaciones del arrendatario en todo cuanto afecta á la recaudación de los fondos provinciales, en la forma que estime más conveniente á la defensa de sus intereses, pudiendo incautarse de las cantidades que resulten recaudadas y no ingresadas.

12. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados, los fondos ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades que en metálico, valores ó créditos haya consignado como fianza y de los demás bienes del rematante, si aquéllas no fuesen bastantes, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

13. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo prescrito en la 6.ª el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, siéndole de abono como data por el 10 por 100 de atrasos, el importe de los expedientes con embargos realizados, por conceptuarse como créditos, y caso de no hacerlo se rescindirá el contrato á su perjuicio, y con las consecuencias expresadas en el artículo 13 de la instrucción antes citada.

14. Al comenzar la ejecución del contrato, y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista, relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

17. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad, para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasionen el contrato, y á la contencioso administrativa del Tribunal provincial de Tarragona, para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

18. Cuando por expiración del tiempo pactado, y en su caso por las prórogas que conforme á la condición 2.ª sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiera prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 35 y 90 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

19. Todos los casos dudosos no comprendidos en este pliego, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción para servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

Tarragona 9 de Mayo de 1900.—El Presidente, Fermín Moscoso.—P. A. de la D. P., por el Diputado Secretario, T. Larraz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha 9 de Mayo último y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* (ó *GACETA DE MADRID* núm.), se compromete con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar á su cargo la recaudación del contingente provincial, por el

tiempo expresado en dicho pliego, obligándose á depositar en concepto de fianza definitiva la cantidad (en letra) pesetas (se hará constar la clase de valores), y percibiendo los premios de (se consignará en letra el tanto por ciento que se proponga, ó se dirá con los premios señalados).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Antonio de Mucha y D. Luis Linares, funcionarios que fueron de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, se personen en esta Delegación por sí ó por medio de legítimo apoderado á recoger y contestar los respectivos pliegos de cargo que le resultan en el expediente que se está instruyendo con motivo de gastos menores efectuados en la indicada fábrica sin la competente autorización de la Superioridad.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento orgánico de 28 de Noviembre de 1893.

Alicante 12 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Juan Sastre. 1610—M

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la *GACETA DE MADRID*, núm. 116 de 26 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 91 y 254 de 24 y 27 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de 10.000 kilogramos de cobre en torales, con destino á las obras del crucero en construcción general *Liniers*, bajo el tipo total de 35.000 pesetas, se hace saber por medio del presente, que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 28 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 9 de Mayo de 1900.—El Secretario, Adriano Sánchez.

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1885 y 12 de Abril del presente año.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar: Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el primero.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reuniendo las circunstancias referidas desearan aspirar á dicho cargo, dirijan sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*; en la inteligencia de que el período habido para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 8 de Mayo de 1900.—El Rector, Antonio Hernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Fermín Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Prudencio Rodríguez Villacorta, hijo de Félix y de Francisca, natural de Taramilla, en la provincia de León, de veintidós años de edad, vecino de San Salvador, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no sabe leer ni escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 643 milímetros, ojos negros, pelo ídem, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Bilbao á 29 de Marzo de 1900.—Fermín Moscoso.—Jacobo Giráldez. J—2243

CÁDIZ

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Niégo Plaza y Suárez, hijo de José y de María, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, natural de Málaga, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de ídem, calle Cisneros, de ocupación vendedor ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á

responder á los recargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia por el delito de hurto, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procesar á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de 27 del actual, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado son: estatura un metro 645 milímetros, color moreno claro, ojos garzos, pelo negro y tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo y labio superior.

Dada en la ciudad de Cádiz á 27 de Marzo de 1900.—Francisco Noguerras.—El Secretario, Rodrigo Sanchez Arjona. J—2214

Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

BILBAO

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Secretario del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Vizcaya.

Por el presente edicto, y á los efectos del art. 36 de la ley de 22 de Junio de 1894, hace saber que ante dicho Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso administrativo en nombre de D. Eugenio de Abasolo y Zavala, vecino de Dima, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya de 7 de Febrero del año actual, recaído en juicio gubernativo seguido ante la Alcaldía de Dima sobre comiso de espíritus, á fin de que llegue á noticia de los que deseen coadyuvar á la Administración.

Bilbao 26 de Marzo de 1900.—Jacobo Giráldez y Gutiérrez. J—2321

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Manuel Renau y López, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Barcelona y Valencia, y Juez de instrucción de la villa y partido de Albaida.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de un asno y dos aves de corral á Rafael Sánchez Ocaña en la noche del 3 al 4 de Diciembre del año último, en la casilla de Peones camineros, situada en el kilómetro 10 de la carretera de Játiva á Ollella, he acordado en providencia de este día se cite á dos sujetos desconocidos, de oficio quincalleros ambulantes, el uno de sobre cincuenta años de edad, que vestía americana oscura, bigote castaño algo canoso, de estatura regular, y el otro un poco más bajo y joven, que en la posada de Castalla vendieron á Andrés Soler López, por el precio de 75 pesetas, el citado burro, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y horas de audiencia, á fin de recibirles declaración en el citado sumario y responder de los cargos que contra ellos resultan; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo que se perfija les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Albaida á 9 de Abril de 1900.—Doctor Manuel Renau.—Por disposición de S. S., Ignacio Aracil. J—2549

ALCARAZ

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Cano Roncero, Juez de instrucción de este partido, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cita á Bartolomé Toledo Martínez, que se dice ser vecino de Vianos, para que el día 30 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, se presente en la Audiencia provincial de Albacete á declarar en las sesiones del juicio oral de la causa seguida por disparo y lesiones contra Celedonio Martínez García, vecino de dicho pueblo de Vianos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Alcaraz á 9 de Mayo de 1900.—El E. criba, Antonio Evisa. J—3424

ALICANTE

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo á Rafael Marchenda Clemente, vecino de Villafranqueza, habitante en la calle Nueva, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 19 del actual, consistente en 56 pollos y gallinas de diferentes tamaños.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las referidas aves, y la detención de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dada en Alicante á 30 de Marzo de 1900.—Rafael Villar.—De su orden, Rafael Asin. J—2245

ARACENA

D. Manuel Muñoz González, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago notorio que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de la villa de Fuenteheridos por dimisión del que la desempeñaba, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, puedan solicitarla interinamente los excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar que lo tengan por conveniente, conforme al Real decreto de 10 de Abril del año anterior y Real orden circular de 10 de Agosto último.

Dado en Aracena á 12 de Mayo de 1900.—Manuel Muñoz.—El Secretario de gobierno, Francisco Javier González. J—3428

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Cortura Borrás, hija de Miguel y Raimunda, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*,

comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de cumplir la pena que la fué impuesta en la causa que contra la misma se siguió sobre lesiones; apercibida que de no comparecer la pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar, y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Antonia Gotura Borrás, poniéndola en su caso á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Marzo de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás.

J—2248

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ricardo Hernández, cuyo segundo apellido y demás señas personales se ignoran, así como su actual domicilio y paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria en la causa criminal sobre defraudación á la Hacienda; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á las demás personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Ricardo Hernández, poniéndolo en su caso á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado.

J—2249

BARCELONA—NORTE

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Tomas Masa Ferro, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 30 de Marzo de 1900.—Tomás Sancho.—El Escribano, Mariano Gros.

J—2305

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre coacciones contra Francisco Ducanega Ruana, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1900.—Tomás Sancho.—Por el Escribano, Augusto Torres, habilitado.

J—2307

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración de ausencia de Don Enrique Münch y Renkel, natural de Rof (Baviera), cuya declaración de ausencia reclama su esposa Doña Rosalía Gatell Lamanya, se cita y llama al ausente D. Enrique Münch y Renkel, y á todos los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que comparezcan á dicho Juzgado á reclamarlas dentro del término de treinta días; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Barcelona 9 de Mayo de 1900.—José de Esteve, Escribano.

X—954

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Francisco Balguer Viudes, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco Balguer Viudes.

Dada en Barcelona á 29 de Mayo de 1900.—Manuel Reñaga.—Por el Escribano, Pablo del Campo, habilitado.

J—2250

BEJAR

D. Román Neira Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Puente Gómez, hijo de Juan y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de once años de edad, y cuyas demás señas se expresan á continuación, para que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, se presente ante este Juzgado con objeto de ser reducido á prisión, la cual ha sido decretada por la Audiencia provincial de Salamanca en causa que se le siguió por robo.

Se cita á la disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dada en Béjar á 26 de Abril de 1900.—Román Neira.—Licenciado José María Ballesteros.

Señas del procesado.

Estatura un metro 210 milímetros, miden las manos 14 centímetros de largo por siete de ancho, los pies 19 por siete, color moreno, pelo castaño, ojos azules, sin cicatrices; viste gorra negra, camisa blanca, blusa de tela á cuadros, pantalones de pana color canela y botas de becerro negro.

J—3068

CASTROPOL

D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Por el presente primer edicto se llama á Doña Francisca Pevidal y López, natural de Meredo, concejo de Vega de Ribadeo, y ausente en ignorado paradero, para que dentro de dos meses, subsiguientes á la publicación del presente, comparezca en el expediente que sobre declaración de su ausencia y administración de sus bienes pende en este Juzgado, promovido por su madre Doña Manuela López Teijeira, viuda, de aquella vecindad, que solicita dicha declaración y administración.

Igualmente se llama á los que se crean con mejor derecho á la administración de dichos bienes, para que dentro del expresado término comparezcan en el Juzgado, justificándolo documentalmente.

Dado en Castropol á 3 de Mayo de 1900.—Bonifacio Alvarez.—El actuario, Enrique Murias.

X—955

CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Francisco Guillén Pérez, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Encinas Reales, partido de Lucena, provincia de Córdoba, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se instruye sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y conseguida, lo pongan á disposición de este Juzgado, al solo efecto de recibirle la declaración indagatoria acordada.

Dada en Ciudad Real á 31 de Marzo de 1900.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Domingo María Bermeo.

J—2254

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por la presente se llama á Miguel Guardiola y Ruiz, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y de Josefa, natural de Hellín, vecino de la villa y Corte de Madrid, y habitante en la calle de Tudescos, núm. 34, de oficio cochero; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle una notificación en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura en su caso del referido Miguel Guardiola, conduciéndole á las cárceles de esta capital con las debidas seguridades; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, dimanante de la causa que se deja referida.

Dada en Ciudad Real á 23 de Abril de 1900.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Agustín Díaz Balmaseda.

J—2871

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama al procesado Braulio Camacho y Calzado, de unos treinta años de edad, de oficio carretero, vecino que fué de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguida, lo conduzcan, con las debidas seguridades, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Real á 26 de Abril de 1900.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Agustín Díaz Balmaseda.

J—2972

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se llama á Manuel Duro Mena, de treinta y cuatro años de edad, viudo, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Andújar, provincia de Jaén, de oficio zapatero, y es de pelo negro, cejas ídem, ojos ídem y algo hundidos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color moreno, usa bigote y tiene de estatura un metro 590 milímetros, cuyo sujeto se ha fugado de la cárcel de esta ciudad el día 20 del corriente, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue por fuga y quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso, y con las debidas seguridades, á las cárceles de esta capital del referido procesado Manuel Duro y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ciudad Real á 27 de Abril de 1900.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Agustín Díaz Balmaseda.

J—3069

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael González Martínez, apodado Pintor, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Siete Revueltas, sin número, soltero, de diez y nueve años de edad, con instrucción, bautizado en San Andrés, de oficio pintor, hijo de Antonio y de Socorro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en el piso alto de este Ayuntamiento, con el fin de emplazarlo en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en clase de detenido en la cárcel pública de esta ciudad, bajo las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 31 de Marzo de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

J—2309

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero, y en el mío les ruego á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dos cadenas de hierro dulce, de cuatro metros y medio de largo y dos candados de tamaño más que medianos, también de hierro, que fueron sustraídos en la noche del 27 al 28 de Marzo anterior del paso a nivel de la línea férrea de esta ciudad á Sevilla, situado entre los kilómetros 2 y 3 y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo uno y otros, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 11 de Abril de 1900.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández.

J—2568

CORUÑA

D. Pedro Calvo Camina, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Torrente Ballester, hijo de Felipe y de Josefa, de cuarenta y un años, casado, marinero, natural de Valencia, vecino de esta población, ignorando se su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de sufrir la condena que le ha sido impuesta por consecuencia de causa sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 30 de Marzo de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—El actuario, Francisco Almazán.

J—2256

CHANTADA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago público que en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye á instancia de Doña Ramona Varela Santiago, de San Salvador de Brigas, para obtener la declaración judicial de la ausencia de su marido Modesto Cabo Agoure, se acordó llamar por segunda vez á éste á medio del presente, en cumplimiento de lo que para el caso dispone el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Chantada á 15 de Marzo de 1900.—Amadeo Domínguez.—El actuario, Manuel Fernández Paramo.

132—P

CHINCHILLA

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á practicar las más activas diligencias para la busca y ocupación de las caballerías siguientes:

Un burro capón, de seis años, pelo rucio, de unos seis palmos y medio de alzada, poco más ó menos, descubierto, sin llevar ramal ni cabezada.

Una burra blanquinosa, de diez y seis años de edad, que ha sido colorada, y que en alguna parte se le nota este pelo; que tiene una señal en el pecho de unos ocho centímetros de circunferencia, de haber tenido un untura fuerte, y que no tiene pelo alguno en esta mancha.

Dos jarapas ó mantas llamadas traperas, una vieja en mal uso y otra nueva en algún uso, y esta última sin coser por el centro, que las usaban para aparejo de las mismas.

Y un burro de pelo rucio, pequeño de alzada, y de unos cinco años de edad.

Cuyas caballerías les fueron robadas de sus respectivas casas en la villa de Pozohondo en el noche del 27 al 28 del actual, á Alfonso Sánchez Garjón las dos primeras, y la última á Silverio Sánchez y González, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Chinchilla á 31 de Marzo de 1900.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Francisco S. Ortiz.

J—2258

CHIVA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en el día de hoy en el sumario que pende en dicho Juzgado y mi Escribanía sobre muerte, al parecer natural, de Francisco de Mariana Carrascosa, de ochenta años, mendigo, vecino de Cuenca, se manda citar por la presente á Vicenta Juste, viuda de dicho Mariano, y á su hija Aurora Mariana Juste, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades recomienden á sus agentes la busca y captura de dicho procesado, cuyo paradero se ignora, y si fuese habido se pon-

can ante este Juzgado, á fin de ofrecerles el sumario en forma legal y prestar la oportuna declaración.

Chiva 30 de Marzo de 1900.—Francisco Cervera.
J—2259

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil, para que procedan á la busca y captura de un burro, de un año, rubio, propiedad de Zacarías Cámara Jiménez, vecino de Belmeiz, que le fué sustraído del corral de su casa la noche del 14 de Enero último, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Fuenteovejuna á 28 de Marzo de 1900.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.
J—2190

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa D. Adolfo Gómez Goicoerrea, de unos treinta y dos años de edad, casado, creyéndose sea natural de la Corte, de elevada estatura, grueso, algo sordo, barba rubia, color pálido, viste con elegancia y de formas distinguidas, su pronunciación es buena, con acento madrileño, poseyendo buena instrucción, habiendo estado desempeñando los cargos de Jefe de la estación telegráfica y Administración de Correos de Belmeiz, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Fuenteovejuna á 28 de Marzo de 1900.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.
J—2191

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de ocho tirantas de hierro de un metro 76 centímetros de largo, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, las cuales fueron hurtadas la noche del 22 del actual de una curva que hay á 500 metros de la vía férrea de Belmeiz en el ramal que de dicha estación conduce á la mina *Santa Isabel*, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuenteovejuna á 28 de Marzo de 1900.—Alfonso Gómez.—El Escribano Manuel Pérez.
J—2260

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de las tirantas que al final se reseñan, propiedad de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, las cuales fueron hurtadas la noche del 28 del actual de una curva que hay á unos 400 metros de la estación férrea de Belmeiz, en el ramal que dicha estación conduce á la mina *Santa Isabel*, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuenteovejuna á 31 de Marzo de 1900.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

Señas de las tirantas.

Quince tirantas de hierro de un metro 76 centímetros de largo por 16 milímetros de diámetro cada una.
J—2310

GERONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye sobre allanamiento de morada y atropellos, se cita, llama y emplaza á Pedro Pou Calmó, vecino de Albons, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona 28 de Marzo de 1900.—El actuario, Fernando Casadevall.
J—2392

GRANADA—SALVADOR

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Miguel Jiménez Remacho, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José y de Luisa, soltero, sombrerero, de veintinueve años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado del Salvador, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para ser emplazado en la causa que se le sigue en unión de otros consortes sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Granada á 27 de Marzo de 1900.—Gervasio Cruces.—Por mandado de S. S., Licenciado Ernesto Montero.
J—2193

GRAZALEMA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Alconchel Domínguez, natural de Cortés de la Frontera, vecino de Algar y residente en el término de Alcalá de los Gazules, de treinta y un años, hijo de José y de Ana, jornalero y con instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para oír cierta notificación acordada en diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente de causa que contra el mismo y otros se sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y prisión del expresado sujeto, y á su conducción á esta cárcel á mi disposición.

Grazalema 30 de Marzo de 1900.—Rufino Quintana.—Por mandado de S. S., Atanasio Gago.
J—2264

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un individuo denominado Malagueño, vecino de Trigueros, de estatura baja, delgado, con bigote negro, de unos treinta y tres años, de treinta y cuatro años, para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra Manuel Naranjo Blanco, por hurto de prendas á los súbditos portugueses Juan y Francisco de Orta López; previniéndosele que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho individuo, remitiéndolo á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Huelva á 28 de Marzo de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Licenciado Blas J. Toscano.
J—3194

IBIZA

D. Camilo Comas y de Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Ventura y Ventura, alias De Can Barda, hijo de Bartolomé y de Euhalia, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Carlos, de esta isla, hoy en ignorado paradero, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de conclusión que se ha dictado en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescata de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Ibiza 29 de Marzo de 1900.—Camilo Comas.—Por su mandado, Vicente Juan.
J—2265

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cito y llamo al autor ó autores del robo de 225 pesetas, verificado en la casa de Pedro Gómez Rodríguez, vecino de esta villa, cuya suma se hallaba en un bolsillo de estopa en monedas de 5 pesetas, cuyo hecho debió tener lugar el día 5 del actual, de siete y media á ocho y media de la noche, y á las demás personas que puedan dar razón de referido hecho, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al efecto de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 24 de Marzo de 1900.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.
J—2196

JÁTIVA

D. Andrés A. Vázquez Cano, Juez de instrucción de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de una cadena de hierro en la línea férrea del Norte, y en la barrera núm. 39, término municipal de La Granja, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 3 de Enero último por personas desconocidas, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de diez días; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los autores del hurto de dicha cadena, á disposición de este Juzgado, como también de la misma, si fuera hallada en poder de alguna persona.

Dada en Játiva á 30 de Marzo de 1900.—Andrés A. Vázquez.—El actuario, Justo Vizcaíno.
J—2311

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales-Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Doña María del Pilar Leal, Profesora de instrucción primaria, vecina que fué de esta población, ignorando otras circunstancias, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se le instruye sobre estafa de un piano á la señora Condesa del Aguiar; apercibida que de no efectuarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicha individuo, y habida, se remita á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Jerez de la Frontera á 28 de Marzo de 1900.—Tomás Morales Díaz.—Licenciado Francisco Pomares.
J—2229

LA PALMA

D. José Díaz Flores, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por el presente se ruega á todas las Autoridades de la Nación y á la policía judicial que se proceda á la busca de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Abelardo Jiménez Fernández, la cual fué hurtada á mediados de Septiembre del año último de la dehesa Boyar, término de Rociana, y caso de ser habida se remita á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por hurto de dicha caballería.

Dado en La Palma á 12 de Mayo de 1900.—José Díaz.—El actuario, Licenciado Juan Ortega.

Señas de la caballería.

Un burro, pelo negro, de poca alzada, cerrado y sin hierro.
J—3450

D. Juan Espina Soldán, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Carlos Queros Guzmán, de diez y nueve años de edad, Profesor de piano, hijo de Enrique y Catalina, natural de Motril, provincia de Granada, vecino de Sevilla, calle de San Luis, núm. 10, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Sevilla y Granada, comparezca ante este Juzgado á prestar inquisitiva en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial que se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Palma á 27 de Marzo de 1900.—Juan Espina.—El actuario, Licenciado Antonio Cabrera.
J—2231

D. Juan Espina Saldau, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Martínez Alvarez, cuyas circunstancias se expresan á continuación, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su inquisitiva en el sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación y á la policía judicial que se proceda á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Palma á 30 de Marzo de 1900.—Juan Espina.—El actuario, Licenciado Antonio Cabrera.

Circunstancias del procesado.

Hijo de Manuel y de Isabel, de cincuenta y dos años, soltero, panadero, que dijo ser natural de Madrid, expresando en un principio que era vecino de Huelva y habitaba en una de las cuevas que hay en el Hotel Colón, y después que vivía en la casa de Jerónimo Pérez, calle San Sebastián, núm. 13, de dicha ciudad.
J—2266

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno gitano y otro castellano, el primero con barbas, y ambos de estatura regular, que en la tarde del 11 de Febrero último hurtaron tres caballerías menores en las inmediaciones del cortijo del Canónigo, de este término, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dichos dos sujetos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido, así como á la ocupación de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 28 de Marzo de 1900.—Antonio de la Vega.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías.

Un burro capón, pelo blanco, cerrado, alzada regular, hierro confuso en el hocico.

Una buara, pelo pardo, muy vieja, alzada regular; y una rucha, pelo negro, de dos años, hija de la anterior, ambas de mala presencia.
J—2198

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en los autos de quiebra voluntaria en que fué declarada la Sra. Doña María Manuela Velasco y Carballo, vecina y del comercio de esta Corte, se cita á los acreedores de la misma, cuyos domicilios se desconocen, á la junta general para el reconocimiento de créditos, la cual tendrá lugar en la sala de actos públicos de los Juzgados de esta capital, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, el día 14 de Julio próximo, á las tres de la tarde; y se les previene que han de

presentar al Síndico D. Gabriel Montero Labradero, habitante en la calle de la Magdalena, núm. 1, dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción de este edicto, los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias simples de ellos, para que, cotejadas éstas con aquéllas, y hallándose conformes, se ponga al pie de las últimas notas de quedar los originales en poder de dicho Síndico; y se les apercibe también que de no hacerlo ni concurrir á la junta mencionada se les considerará en mora para los efectos prevenidos en el art. 1.111 del antiguo Código de Comercio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1900.—V.º B.º—Gullón.—El Escribano, por habilitación del Sr. Burgos, ante mí, Julio del Campo. X—951

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de abintestado de Doña Inés Losa y Casanova, con fecha 12 del actual se hace saber á Doña Caridad Giraldez y Losa, heredera; Doña Nicomedes Eugenia U el, viuda de Herce; D. Enrique Venturas y Don Anacleto Fores, estos tres últimos como partícipes en los bienes del abintestado, y cuyo paradero se ignora, la existencia de la prevención de dicho juicio, y se les llama para que puedan comparecer á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos.

Madrid 13 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Rafael Nacarino Bravo.—El actuario, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. 129—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones, se cita á Margarita Chicoya Hombrado, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla entrega de las ropas de su propiedad que fueron ocupadas; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Rafael Nacarino Bravo.—El Escribano, por habilitación, Licenciado Rafael de Pando. J—2200

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente que siguen D. Francisco y Doña Teresa Galiana y Gomis, Doña Adela, Doña Antonia y Doña Manuela Galiana y Maestro; D. Benigno Galeano y Pulido y Doña María de la Concepción Sala y Flores; Doña María del Carmen y Doña Rosa Galeano y Sala, representados todos por el Procurador D. Ramón Calabria y Sánchez, sobre que se declare herederos abintestado de Doña Soledad Galiana y Galano, por su condición de parientes más próximos en grado de dicha señora, y por séptimas é iguales partes al D. Francisco y Doña Teresa Galiana y Gomis, á D. Ramón y D. Benigno Galeano y Pulido y á Doña Adela, Doña Antonia y Doña Manuela Galeano y Maestro, y que se declare herederos abintestado de D. Ramón Galeano y Pulido á sus hijas Doña María del Carmen y Doña Rosa Galeano y Sala, con reserva del usufructo legal á la viuda Doña Catalina Concepción Sala y Flores, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de la Doña Soledad Galiana y Galeano, que falleció en esta Corte en estado de soltera el día 2 de Octubre de 1898, y llamar, como se hace por el presente, á lo que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes citados, primos carnales de aquélla, á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1900.—Manuel del Valle. El Escribano, por mi compañero Sr. Sande, Antero Martín Insausti. X—959

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones contra Ramundo Orejón Jiménez é Ildefonso Herranz Gómez se cita á Paula Alvarez Sanz, hijo de Emilio y Felicitiana, meniga, viuda, de setenta años de edad, natural de Sepúlveda (Segovia), y que suele frecuentar el Asilodel Sur, sito en la calle de Méndez Alvaro, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ser reconocida por los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Marzo de 1900.—R. Valdés.—Federico González del Rivero. J—2201

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María del Carmen Pérez de la Torre, de treinta y seis años, viuda, cordonera, que vivió en la calle de la Paloma, núm. 21, piso segundo, número 3, hija de Miguel y Valentina, natural de esta Corte, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla saber la sentencia contra ella dictada; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, color del rostro moreno; viste falda negra, blusa blanca, zapatos negros y delantal, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 28 de Marzo de 1900.—Luis Rubio.—El Escribano, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. J—2203

POSADAS

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, ordenen á los agentes de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la yegua y potra que se reseñan á continuación, las cuales fueron sustraídas la noche del 7 al 8 del actual, de la dehesa de la Breña Baja, término de Almodóvar del Río, propiedad de D. Enrique Prieto Fernández, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á 17 de Abril de 1900.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.

Una yegua de trece á catorce años, castaña, con pelos blancos en la frente y cabos negros, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, con una matadura en la cruz, con hierro en el anca derecha, y

Una potra castaña, calzada de las patas, bebe en belfo, de un año y sin hierro. J—2826

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hurtada al sitio llamado Soto de la Noria, término de la villa de Almodóvar del Río, la noche del 5 ó madrugada del día 6 del actual, propiedad del vecino de dicha villa D. Joaquín Rodríguez Castilla, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á 27 de Abril de 1900.—Federico Freüller.—El Escribano, por mi compañero, Félix Nogués.

Señas.

Un potro de tres años, pelo colorado, calzado de las dos patas, entero, más de marca, enjuto de vientre y sin hierro. J—3137

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Francisco Rodríguez Pacheco, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma.

En virtud de la presente, y en sumario que instruyo con motivo del extravío de un cerdo de diez y siete meses, negro y calzado de una mano, de la propiedad de Antonio García Gómez, el cual desapareció del cortijo de los Pobres, término municipal de Azuquecázar, en el mes de Enero del corriente año, donde se hallaba en unión de otros, he acordado se publique el extravío de dicho cerdo en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, encareciendo á todas las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial ordenen la busca de repetido semoviente y su remisión á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 11 de Abril de 1900.—Francisco Rodríguez.—El actuario, Mariano Rodríguez y Rojas. J—2717

SANTANDER

D. Bladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto en grado de tentativa, entre otro, contra Ramón Pablo Solar García y Ramón María González García, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, de veintitres y veinte años, hijos de Clemente y Gabriela y de Eustaquio y Jenara, naturales de La Lastra y Barcenilla respectivamente, de donde son vecinos, casados y jornaleros.

Dada en Santander á 30 de Marzo de 1900.—Eladio Gómez.—El Escribano, Juan Castrillo. J—2239

SARRIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 6 de Marzo último, dictada en juicio de testamentaria de Manuel Garza Gonzalez y su mujer Apolonia Diaz Gonzalez, vecinos que fueron de la villa de Samos, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Angel Fernandez Gallego á nombre de Juana Pereira Garza y su marido Manuel Gomez Neira, agricultores, mayores de edad y vecinos de la indicada villa de Samos y otros, por la presente se cita para el mencionado juicio de testamentaria á José Garza López, Francisco Pereira Garza, Antonio y Pilar Fernandez Garza Gonzalez, vecinos que fueron de Samos, y hoy ausentes en ignorado paradero; bajo apercibimiento de si no compareciesen de ser declarados en rebeldía, con arreglo al artículo 1.060 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sarria 3 de Mayo de 1900.—El actuario, Hilario Valcárcel. X—952

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Benito Navarro Figueroa, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Molina Sabas, natural y vecino de Badajoz, residente en esta ciudad, calle Macarena, 19, soltero, del campo y de treinta y siete años de edad, cuyo paradero se ignora,

para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital, donde se encuentra decretada su prisión.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á dicha cárcel del mencionado procesado.

Dada en Sevilla á 31 de Marzo de 1900.—Benito Navarro Figueroa.—El Secretario, Licenciado Fernando Ganziotto. J—2342

NOTICIAS OFICIALES

BALANCE ANUAL CUADRAGÉSIMO

THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY

of the United States.—120, Broadway, New York.

(La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida.)

Correspondiente al año que terminó en 31 de Diciembre 1899.

Table with columns: ACTIVO, Dollars, and various financial items like 'Títulos é hipotecas', 'Propiedades raíces, incluyendo el edificio de La Equitativa...', etc.

Total del activo en 31 de Diciembre de 1899.. 280.191.286'80

Certificamos por la presente que después de haber examinado personalmente los valores y cuentas mencionados en el balance anterior, correspondiente á 1899, los hemos hallado exactos y correctos. El valor de los títulos y acciones á que se refiere el citado balance, es el que tenían en la plaza en 30 de Diciembre de 1899.

Francis W. Jackson, Contador-Revisor. Alfred W. Maine, Segundo Contador-Revisor.

Table with columns: PASIVO, Dollars, and various financial items like 'Fondo de Seguros (ó Reserva) sobre todas las pólizas existentes...', 'Total del pasivo...', etc.

Table with columns: INGRESOS, Dollars, and various financial items like 'Premios pagados...', 'Suma en efectivo recibida por intereses y por otros conceptos...', etc.

Table with columns: DESEMBOLSOS, Dollars, and various financial items like 'Siniestros...', 'Dotales vencidas y descontadas...', etc.

Table with columns: SEGUROS, Dollars, and various financial items like 'Pagado á los tenedores de pólizas...', 'Comisiones, anuncios, franqueo y cambio...', etc.

Table with columns: SEGUROS, Dollars, and various financial items like 'Seguros vigentes...', 'Solicitudes para seguros en 1899...', etc.

Los que suscriben, nombrados por la Junta de Directores de la Sociedad La Equitativa, de acuerdo con su reglamento, para revisar y verificar todos sus negocios correspondientes al año 1899, certifican por la presente haber examinado en persona cuidadosamente las cuentas, habiendo contado y verificado en detalle el Activo de la Sociedad, y certifican también por la presente la corrección y exactitud del precedente balance.

E. Boudinot Colt. J. H. Durham. Comisión especial
T. S. Young. H. J. Fairchild. de la Junta de
G. W. Carleton. C. B. Alexander. Directores.

En el balance que precede, el tipo de interés supuesto para lo futuro al computar la reserva de cada clase de pólizas, guarda correspondencia con el tipo empleado al calcular los premios de cada clase, como se expresa más adelante en el certificado del Superintendente.

Si al calcular la reserva de todas las pólizas existentes, se supusiera que en lo futuro se ha de realizar sólo el 3 por 100, el sobrante, después de deducidas todas las obligaciones, sería dollars 38.903.704.

La Sociedad posee una suma de Activo, en exceso del Pasivo total, mayor que el de toda otra Compañía de Seguros de vida de los Estados Unidos ó Europa, computado del mismo modo.

Todo el interés que se realice en exceso de los tipos supuestos, se agregará al sobrante en beneficio de los tenedores de pólizas.

Como de costumbre, en 1900 se hará el prorrateo de utilidades correspondientes á los tenedores de pólizas, de la manera especificada en sus respectivos contratos.

Certificamos por la presente la exactitud de la exposición anterior.

J. G. Van Cise, actuario.
R. G. Hann, sub-actuario.

Estado de Nueva York, Departamento de Seguros, Albany, Enero 31 de 1900.

Certifico por la presente que en conformidad con las cláusulas de la Sección ochenta y cuatro de la ley de Seguros del Estado de Nueva York, y en conformidad con las tarifas adoptadas en el cálculo de premios de las pólizas valuadas, he hecho que las obligaciones contraídas por la Sociedad de Seguros sobre la vida La Equitativa de los Estados Unidos, bajo sus pólizas vigentes el 30 de Diciembre de 1899, se valúen según la Tabla de experiencia combinada de mortalidad, al 4 por 100 de interés, la Tabla de experiencia americana de mortalidad con interés al 3 por 100 y al 3 1/2 por 100 asumido en la Tarifa de premios, y hallo que dichas obligaciones ascienden á dollars 216.225.257.

Louis F. Payn, Superintendente de Seguros.

OFICIALES

James W. Alexander, Presidente.
James H. Hyde, Vicepresidente.
Gage E. Tarbell, segundo Vicepresidente.
George T. Wilson, tercer Vicepresidente.
Thomas D. Jordan, Interventor.
William Alexander, Secretario.
Sidney D. Ripley, Tesorero.
William H. Mc. Intyre, Subsecretario.
James B. Loring, Registrador.
Edward W. Lambert, M. D., Edward Curtis, M. D., Directores Médicos.

DIRECTORES

James W. Alexander. John A. Stewart.
Louis Fitzgerald. Robert T. Lincoln.
Chauncey M. Depew. D. O. Mills.
WM. A. Whelock. H. C. Harstick.
Marcellus Hartley. John Sloane.
A. F. Cassalt. WM. Alexander.
Cornelius N. Bliss. Marvin Hughitt.
Henry G. Marquand. H. J. Fairchild.
Geo H. Squire. M. E. Ingalls.
Thos D. Jordan. David H. Moffat.
C. B. Alexander. Brayton Ives.
Chas S. Smith. C. Ledyard Blair.
Thos S. Young. A. Van Bergen.
James H. Hyde. Levi P. Morton.
T. Jefferson Coolidge. August Belmont.
Jacob H. Schiff. Thomas T. Eckert.
WM. A. Tower. James H. Dunham.
John Jacob Astor. Sidney C. Ripley.
Gage E. Tarbell. John J. Mc Cook.
George J. Gould. John E. Searles.
A. Van Santvoord. Samuel M. Inman.
Edward W. Lambert. Geo. W. Carleton.
Geo T. Wilson. E. Boudinot Colt.
Sir W. C. Van Horne. Joseph T. Low.
H. M. Alexander. Alanson Trask.
T. De Witt Cuyler. J. F. De Navarro.

Nueva York, Enero 1 de 1900.—Por la presente certifico que el adjunto balance es una copia exacta del balance anual cuadragésimo de la «Sociedad de Seguros sobre la vida La Equitativa, de los Estados Unidos».—James W. Alexander, Presidente.—Sello de la Sociedad.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que habiéndome exhibido el balance cuadragésimo anual en castellano de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, correspondiente al año que terminó en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, para traducir de él la parte que tenía en inglés, se ha hecho así, y su contesto fiel y literal es el siguiente:

«Traducción.—Estado de Nueva York.—Ciudad y condado de Nueva York.—«Hoy nueve de abril del año del Señor, de mil novecientos, ante mí, compareció personalmente James W. Alexander, de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado en debida forma por mí, dijo que residía en la ciudad de Nueva York, que era el Presidente de La Equitativa, Sociedad de seguros sobre la vida, de los Estados Unidos; que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad; que el sello fijado en el antecedente documento era tal sello de Corporación, que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad, y que él firmó su nombre al pie por igual orden, como Presidente de dicha Sociedad.—John B. Russell, Notario público, condado de Nueva York.— Sesenta y siete.—Lugar del sello.

Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—Yo,

William Sohmer, Secretario del condado de Nueva York y también Secretario del Supremo Tribunal de Justicia de dicho condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo, certifico por la presente que John B. Russell, cuyo nombre está firmado en el certificado de prueba ó reconocimiento del adjunto instrumento, y escrito sobre él, era, al tiempo de hacer tal prueba ó reconocimiento, Notario público, en y para el condado de Nueva York, habitante en dicho condado, comisionado y juramentado, y autorizado en debida forma para hacerlo. Y además, que conozco bien la letra del tal Notario, y creo en verdad, que la firma al pie de dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera. En testimonio de lo cual he puesto aquí abajo mi firma, y fijado el sello de dicho Tribunal y condado hoy diez de Abril de mil novecientos.—W. Sohmer, Secretario.—Lugar del sello.»

Y para que conste lo firmo en Madrid á siete de Mayo de mil novecientos.—Manuel de Labra.—Derechos con arreglo al arancel, doce pesetas.—Registrado al folio 28, número 194.—1900.—Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.—Núm. 5 150.—Visto en este Ministerio de Estado, bueno para legalizar la firma de D. Manuel de Labra, Intérprete primero del mismo.—Madrid 9 de Mayo de 1900. Por el Subsecretario.—M. de Caspegue.—Hay un sello del Ministerio de Estado.—Visto en este Consulado general de España, bueno para legalizar la firma de Mr. Wm. Sohmer.—Nueva York, 10 de Abril de 1900.—Por el Cónsul general.—Mariano Fábregas Sotelo, Vicecónsul.—Nueva York.—Número 50.—Artículo 57.—Derechos, dollars, 2'91 mas 20 por 100 impuesto, 0'58, total dollars, 3'49.—Lugar del sello.—Número 4.600.—Visto en este Ministerio de Estado, bueno para legalizar la firma de D. Mariano Fábregas, Vicecónsul de España en Nueva York.—Madrid 26 de Abril de 1900.—Por el Subsecretario.—M. de Caspegue.—Registrado al folio 28, número 194.—1900.—Hay dos sellos del Ministerio de Estado y una póliza de una peseta de la clase 11.^a

Su Sucursal de España certifica, con arreglo a la ley de Presupuestos, los particulares siguientes:

	Pesetas.
1.º Que las primas devengadas y recaudadas por seguros anteriores á 1.º de Enero de 1899, ascienden á.....	4.035.831 65
Y las primas recaudadas por seguros, realizadas dentro de dicho año, á.....	360.958'99
TOTAL.....	4.396.790'64
2.º Pagado por rentas vitalicias.....	61.775'05
Dotales y otras pólizas vencidas.....	982.308'27
Dividendos y pólizas compradas.....	168.679'52
Siniestros.....	1.376.492'72
TOTAL.....	2.589.255'56

3.º Que en garantía de sus tenedores de pólizas de España, otorgó esta Sociedad en 27 de Septiembre de 1895 escritura de fianza hipotecaria por ante el Notario D. Francisco Moragas, gravando por la suma máxima de un millón de pesetas, requerida por la referida ley de Presupuestos, su edificio de Madrid, cuya escritura fué registrada en 12 de Octubre de 1895 en el Registro de la propiedad del Mediodía de esta Corte.

Cuyo Balance y relación, jurada al pie, publicanse en cumplimiento de lo que dispone la ley de Asociaciones de Septiembre de 1869 y vigente ley de Presupuestos.

Director General, Juan Angel Rosillo.—Gerente, Sucursal de España, Manuel Rosillo.—Encargado de Contabilidad, Dionisio Alvarez. X—953

Compañía del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda.

El Consejo de administración de esta Compañía, en su sesión celebrada hoy, ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 30 del mes corriente, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, Bailén, letras M. A., con objeto de tratar de lo que dispone el último párrafo del art. 23 de sus estatutos.

Se previene á los señores accionistas que para tener derecho de asistencia á dicha junta deberán cumplimentar lo dispuesto en el art. 14 de los citados estatutos.

Bilbao 11 de Mayo de 1900.—Por la Compañía del ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda, el Director Gerente, F. Enrich. X—960

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.^a de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 380 de dichas obligaciones.

Las 40.420 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.042 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 38 bolas, en representación de las 38 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 12 de Mayo de 1900.—Compañía Trasatlántica, el Administrador Gerente, P. A., C. Sánchez. X—958

La Familiar.

Sociedad especial minera.

Se cita á los señores accionistas de esta Empresa para celebrar junta general ordinaria el día 26 del actual, á las ocho y media de la noche, en la calle de Relatores, núm. 4, principal.

Madrid 14 de Mayo de 1900.—El Presidente, Agustín Sáenz de Jubera. X—957

Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro.

Inventario balance de la Compañía, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: existencia en efectivo.....	395.574'08
Acciones en cartera: valor nominal de las mismas.....	8.000.000
Valores indemnizados á Pourcet: concesiones del mismo á la Compañía.....	500.000
Acciones en depósito de garantía: valor nominal de las mismas.....	172.500
Mobiliario: valor del existente en las oficinas. Existencia en almacenes y talleres: valor de dicha existencia.....	493'38
Recaudación de atrasos: créditos pendientes por dicho concepto.....	1.124'86
Canon de hortalizas de 1897: id. id. por id. id. Idem id. de 1898: id. id. por id. id. Idem id. de 1899: id. id. por id. id. Idem acequia izquierda canal principal 1898: idem id. por id. id. Idem id. id. id. 1899: id. id. por id. id. Deudores varios: créditos varios de dudosa realización.....	10.955'30
Molino del Azud de Cherta: derechos de la Compañía sobre dicho inmueble.....	890'65
Obras: valor de las mismas, según tasación oficial.....	1.666'75
Acequia izquierda del canal principal: coste actual de dicha acequia.....	13.038'57
Suma del activo.....	20.498.613'83

PASIVO

Capital: valor nominal de 25.000 acciones que lo constituyen.....	12.000.000
Subvención recibida del Gobierno: importe de la misma.....	2.000.000
Vocales de la Junta de gobierno: valor nominal de sus acciones depositadas.....	172.500
Acreeedores preferentes: sus créditos según convenio.....	4.816.551'35
Idem por trabajo personal: id. id. id. id. Idem por obras expropiadas y material: id. id. idem id. Idem varios: id. id. id. id. Créditos de dudoso cobro: créditos procedentes de deudores varios.....	182.333'44
Construcción de nuevas obras: saldo á pagar por dicho concepto.....	118.078'87
	138.086'63
	328.615'10
	16.318'18
Suma del pasivo.....	20.272.483'57
Pérdidas y ganancias: por saldo de esta cuenta.....	226.130'26
	20.498.613'83

Barcelona 11 de Mayo de 1900.—El Gerente, B. Martí. X—956

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	690.59	9.0	8.3	7.8	90	SSE.....	B. ligera...	Lluvioso.
6 de la mañana.....	689.74	9.3	9.0	8.4	95	SE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	690.06	13.4	11.3	9.0	76	O.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	690.49	16.6	12.4	8.5	61	O.....	Viento.....	Cubierto.
3 de la tarde.....	6 1.23	15.4	11.7	8.3	65	O.....	Id. fuerte..	Idem.
6 de la tarde.....	692.38	12.7	11.2	9.2	84	O.....	Brisa.....	Lluvioso.
9 de la noche.....	694.30	11.6	10.6	9.1	89	O.....	Id. ligera...	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	18.6
Idem mínima.....	8.1
Diferencia.....	10.5
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	23.3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	52.5
Diferencia.....	29.2
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	27.0
Idem mínima idem.....	8.3
Diferencia.....	18.7

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	360
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4.6
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	-13.7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	2.7
Sol completamente despejado.....	13.3
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1.49
Total de la oscilación durante el día.....	3.10

Datos meteorológicos del día 14 de Mayo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 12, Día 14. Rows include: Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem de la Unión Española de Explosivos.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras. Paris: 12 de Mayo de 1900. Fondos español, Fondos francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina. 32'00. Paris, á la vista, beneficio. 23'55.

ANUNCIO

Guía oficial de España para el año de 1900. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. - Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRETAS cada ejemplar.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 14 de Mayo de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 14). Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Deuda al 4 por 100 amortizable.

Table with columns: Día 12, Día 14. Rows include: Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, Obligaciones del Tesoro de 500 pesetas, Obligaciones del Tesoro de 10.000 pesetas nominales, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España.

SANTOS DEL DIA

SAN ISIDRO, LABRADOR. Cuarenta horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO LARA. - A las ocho y tres cuartos. - Pajarita de las nieves. - El barón de Tronco Verde. - Segundo acto de la misma. - Los de Lara. A las cuatro y media. - La verdadera tía Javiera (dos actos). El barón de Tronco Verde (dos actos). TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las nueve. - La viejecita. - Gigantes y cabezudos. - El maestro de obras. - La golfemia. A las cuatro y media. - La verbena de la Paloma. - Gigantes y cabezudos. - El maestro de obras. - La isla de San Baladrán. TEATRO DE APOLO. - A las ocho y tres cuartos. - María de los Angeles. - El santo de la Isidra. - El gatito negro y El motete. - María de los Angeles. A las cuatro y media. - El cabo Baqueta. - El santo de la Isidra. - Los cocineros. - El motete. TEATRO ESLAVA. - A las ocho y tres cuartos. - La alterativa. - Viaje de instrucción. - La alegría de la huerta. - El escalo. A las cuatro y media. - El último chulo. - El escalo. - La alegría de la huerta. TEATRO ROMBA. - A las ocho y tres cuartos. - Ligerita de cascos. - La señora capitana. - El velorio. - El turno de los partidos. A las cuatro y media. - El turno de los partidos. - La feria de Sevilla. - El velorio. - La huertana.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.